

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: José Joaquín Ávila Lara <joaquin.abogado@hotmail.com>
Enviado el: martes, 19 de abril de 2022 2:21 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; clubcampestrelosgansos@gmail.com
Asunto: radicación de recurso de reposición en subsidio de apelación
Datos adjuntos: Recurso apleacion final radicar.pdf; ESTATUTOS CLUB.pdf

José Joaquín Ávila Lara abogado del Club Campestre los Gansos, actuando en la radicación 11001310300220210045300 impugnación de actas de asambleas promovida por Ricardo Rivera Aragón. Por estar dentro del termino tal como se explica en los recursos a radicar el día de hoy 19 de abril de 2022, ante su respetado despacho, anexo en dos documentos, el primero contiene los recursos y sus anexos, el segundo documento contiene los estatutos del Club Campestre los Gansos.

José Joaquín Ávila Lara
abogado asesor y consultor.
joaquin.abogado@hotmail.com



01



* 3 0 0 0 3 0 7 *

31

AA 00178476

eliminación del mismo en el
referido artículo".-----

MODIFICACIÓN:-----

CAPITULO V DEL PRESUPUESTO
ANUAL Y DE LAS CUOTAS DE
ADMINISTRACIÓN.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: DEL FONDO DE RESERVAS: Se
elimina ésta reglamentación de los estatutos, teniendo en
cuenta que en la entidades sin animo de lucro, no se
constituyen fondos ni reservas por que en estas el
patrimonio no es propiedad de ningún asociado en
particular, ni de todos en general.-----
Por lo tanto el Señor Eduardo Charry, informa que el texto
completo de los Estatutos queda así:-----

ESTATUTOS DEL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS

La Asamblea de Asociados del CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, en
reunión ordinaria celebrada el día 30 de Marzo de 2005, con
el Quórum requerido para el efecto, ha decidido la REFORMA
DE LOS ESTATUTOS ACTUALES DEL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS,
con base en las siguientes consideraciones:-----

PRIMERA: EL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS se conformo
legalmente. según resolución No. 1174 del 05 de Junio de
1984, emanada del Ministerio de Justicia, y actualizada
según Acta de Asamblea No. 04 de 1996 por imposición
expresa de la Alcaldía Mayor de Bogotá (D. C.) contenida en
la Resolución No. 697 de fecha 23 de Diciembre de 1993
mediante la cual ordeno la reforma numeral 2° del Artículo
42 de los Estatutos Vigentes, el cual reglamentaba que cada
asociado podía votar en Asamblea por el número de Acciones
que tuviera, norma que estaba en abierta pugna con el
espíritu de este tipo de Asociaciones sin animo de lucro.--

SEGUNDA: EL CLUB se creo en 1984 con 2.500 ACCIONES, de las
cuales 1.250 se asignaron al Club para venta a Asociados y





1.250 Acciones se reservo el Asociado Gestor de la Corporación, como parte de pago de la venta de los terrenos de la Sede Campestre del Club en Chinauta. De las 1.250 Acciones asignadas al Club, a la fecha, la mayoría han sido vendidas a Asociados en diferentes cantidades. Igualmente el Asociado Gestor a la fecha también ha vendido un porcentaje considerable de las Acciones que se reservo. Acciones que en uno y otro caso han sido adquiridas por los asociados del Club en diferentes cantidades, con lo cual, en la actualidad la mayoría de Asociados posee mas de una Acción del Club Campestre Los Gansos.-----

Por las anteriores consideraciones, esta Asamblea procede a reformar y actualizar los Estatutos Vigentes, como en efecto lo hace, cuyo texto es el siguiente:-----

ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS

CAPITULO! NOMBRE, NATURALEZA DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y PATRIMONIO:-----

ARTICULO PRIMERO: El nombre o Razón Social de la Corporación es: CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS. Entidad que es una Corporación permanente de Derecho Privado, Sin animo de lucro, de nacionalidad Colombiana, con Personería Jurídica reconocida con Resolución No. 1174 del 5 de junio de 1984. expedida por el Ministerio de Justicia y regida por lo dispuesto en el Artículo 636 del Código Civil.-----

ARTICULO SEGUNDO: DOMICILIO: El Club tendrá su domicilio principal y permanente en la Ciudad de Bogotá (D.C.) y su Sede Campestre en la Vereda de El Boquerón, Inspección de Chinauta, Municipio de Fusagasugá. No obstante lo anterior, podrá tener otras dependencias Sociales en cualquier otro lugar del Territorio Nacional, si así lo decide la Asamblea General de Asociados.-----

PARÁGRAFO ÚNICO: PROHIBICIONES: Ninguna de la Instalaciones del Club se podrá prestar o emplear para realizar reuniones



01



*-3 0 0 0 3 0 5 *

33

AA 00178477

de carácter Político, ó que vayan contra las buenas costumbres.-----

ARTICULO TERCERO: OBJETO

SOCIAL: El objeto social de la Corporación, lo constituyen el

Fomento de las Actividades Sociales, recreativas, deportivas, artísticas y culturales, en beneficio de todos sus Asociados. En desarrollo de su objeto Social podrá comprar, vender o gravar toda clase de bienes Inmuebles: celebrar todo tipo de contrato; abrir cuentas bancarias: solicitar y obtener cualquier tipo de préstamo, y en general, realizar cualquier operación lícita que promueva el desarrollo de la Corporación y que se haga con la observancia estricta de las Normas Legales y reglamentarias de lo dispuesto en estos ESTATUTOS.-----

ARTICULO CUARTO: DURACIÓN: La duración de la Corporación es indefinida, no obstante lo anterior, podrá disolverse en cualquier momento por las causales de la Ley o por decisión de la Asamblea General de Asociados presentes en la respectiva reunión, con un quórum no inferior al 80% de la totalidad de Asociados, presentes, de conformidad a lo establecido en estos Estatutos.-----

ARTICULO QUINTO: PATRIMONIO: El Patrimonio del Club esta conformado por la totalidad de los bienes que posee o que adquiera, por el producto de las Acciones que venda, por las comisiones por traspasos de acciones, por las donaciones que reciba, por los aportes de los asociados y por los ingresos de cualquier naturaleza que reciba en desarrollo de su objeto social.-----

CAPITULO I: APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA ASAMBLEA

CAPITULO II DE LAS ACCIONES O DERECHOS SOCIALES

ARTICULO SEXTO: CANTIDAD DE ACCIONES: EL CLUB CAMPESTRE LOS



PORTICO LTDA. NIT 860.513.458



GANSOS CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA formado con DOS MIL QUINIENTAS (2.500)

Acciones que fueron adquiridas en diferentes cantidades por los Asociados. A partir de la Presente Reforma, los Derechos y Acciones del Club se dividen y agrupan así:-----

- a- Derechos de Asociados Activos
- b- Derechos de Asociados Inactivos

ARTICULO SÉPTIMO: ACCIÓN DE ASOCIACIÓN: DEFINICIÓN: Es el título expedido o que en el futuro se expida a cualquier persona natural o jurídica, por medio del cual, dicha persona se vincula a la Corporación en calidad de Asociado activo con todos los derechos y obligaciones estipuladas en los presentes Estatutos.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: A partir de la presente reforma y de acuerdo con la Resolución No. 697 de la Alcaldía Mayor de Santa fe de Bogotá, de fecha 23 de diciembre de 1993, cada Asociado Activo, sea persona natural o jurídica, solo puede tener una ACCIÓN DE ASOCIACIÓN ACTIVA del Club Campestre Los Gansos, la cual le da a todos los derechos para participar con voz y voto en todos los órganos de Gobierno y Dirección del Club, al igual que lo obliga a cancelar las Cuotas Ordinarias y Extraordinarias y demás erogaciones legalmente decretadas por los diferentes organismos de la Corporación.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier Asociado que a la fecha de esta reforma posea mas de un derecho del CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, se denominaran ACCIONES DE ASOCIACIÓN INACTIVAS y quedaran sometidas a las regulaciones que establecen estos estatutos.-----

ARTICULO OCTAVO: FACULTAD ESPECIAL A LA JUNTA DIRECTIVA: A partir de la presente reforma la JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, queda facultada para reagrupar el número total de acciones del Club en poder de los asociados, en ACCIONES DE ASOCIACIÓN ACTIVAS, con una



01



E-O-E-O-E-O-E-O-E-O-E



35 AA 00178478

Acción por cada asociado y
 Acción de ASOCIACIÓN INACTIVAS,
 que corresponden a los demás
 títulos que el respectivo
 Asociado posea. Para La(s)
 ACCION(es) DE ASOCIACIÓN

INACTIVA(s) a partir de la fecha de aprobación de ésta
 sesión se debe cancelar una cuota de Administración mensual
 por cada una de las Acciones Inactivas que los socios
 posean: suma que será aprobada por la Asamblea General de
 Asociados.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: LA JUNTA DIRECTIVA: DE LA CORPORACIÓN:

Cualquier Asociado que a la fecha de esta reforma, posea
 uno (1) o más de un derecho del CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS,
 representado en Acción(es) de Asociación Inactiva (s) y que
 durante los Sigüientes Seis (6) Meses no cancele la suma de
 Dos Mil Pesos Mete. (\$2.000,00) como cuota de
 administración de cada una. de la Acción de Asociación
 Inactiva establecida por la Honorable Asamblea de Socios
 perderá el derecho Adquirido por la Acción de Asociación
 Inactiva, sin lugar a indemnización por parte del Club y el
 Título o Acción expedido será anulado y la Acción
 respectiva revertirá automáticamente a favor de la
 Corporación.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Junta Directiva de la corporación
 reorganizara el libro de registro de Acciones, en dos
 secciones denominadas:-----

PRIMERA SECCIÓN: REGISTRO DE ACCIONES DE ASOCIACIÓN ACTIVAS

SEGUNDA SECCIÓN: REGISTRO DE ACCIONES DE ASOCIACIÓN
 INACTIVAS

ARTICULO NOVENO: DERECHOS DE ASOCIADOS INACTIVOS: Son los
 títulos adquiridos hasta la fecha o que se adquieran en el
 futuro por un asociado, con el único objetivo de tenerlos



ESTE PAPEL NO TIENE VALOR LEGAL. MPT 880 518 452-8



en reserva con destino futuro a ser transferidos a quien quiera convertirse en asociado activo. El primer título de un asociado se tendrá como activo solo este le dará derecho a la expedición de credencial para utilizar los servicios del Club y para ejercer los derechos de que trata el parágrafo primero del Artículo Séptimo.-----

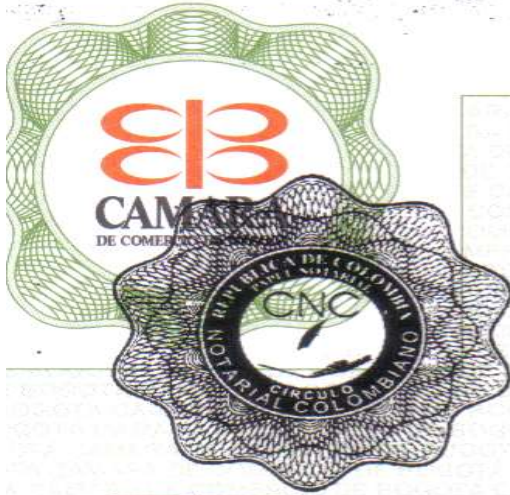
PARÁGRAFO PRIMERO: Traspaso y conversión de los derechos de los Asociados Inactivos: Los títulos de Acción de Asociación Inactivos cedidos por cualquier asociado activo a una persona ajena al Club se convertirán automáticamente en derecho del asociado activo, del Club siempre y cuando llene los requisitos exigidos por la Junta Directiva del Club, la cual queda facultada para fijar las cuotas de admisión que debe pagar el adquirente para poder ser admitido como asociado activo del Club.-----

ARTICULO DÉCIMO: CREDENCIALES Y TÍTULOS: La Junta Directiva del Club, queda facultada para diseñar una nueva Credencial y entregársela a cada Socio Activo y sus respectivos Beneficiarios, documento que se convertirá en la única identificación válida para tener acceso a cualquier dependencia Social de la Corporación. En igual forma la Junta Directiva deberá remitir un nuevo título para cada Acción de Asociación Activa y para cada Acción de Asociación Inactiva, documentos que irán numerados y que se entregaran a los interesados, mediante la devolución simultanea de los títulos actuales que poseen.-----

CAPITULO II: APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA ASAMBLEA.-----

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS E INVITADOS

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: DEFINICIONES: Son Asociados de la Corporación, cualquier persona natural o jurídica, Colombiano o Extranjero, que haya adquirido o adquiera esta calidad y la conserve, conforme a lo reglamentario en estos Estatutos.-----



01



* 3 0 0 0 3 0 1 *

37

AA 00178479

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: CLASES

DE ASOCIADOS: El Club obtendrá tres tipos de Asociados:-----

- a- Asociados Activos
- b- Asociados Inactivos
- c- Asociados Honorarios

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: ASOCIADOS ACTIVOS: Son las personas naturales mayores de 18 años y las personas jurídicas que hayan adquirido esta condición o la adquieran en el futuro, conforme a los Estatutos.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: CALIDADES DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS: Para adquirir la calidad de Asociado Activo se requiere:-----

- a) Ser mayor de edad o persona jurídica constituida legalmente.-----
- b) Cursar por escrito la solicitud de admisión a la Junta Directiva y llenar el formulario de admisión.-----
- c) Ser aceptado por la Junta Directiva.-----
- d) Cancelar la cuota de Admisión que fije la Junta Directiva.-----
- e) Haber cancelado al Club el valor de una ACCIÓN DE ASOCIACIÓN, pagar al Club el valor de traspaso de una Acción cedida por otro Asociado o haber adquirido una Acción Inactiva, que automáticamente se convertirá en Acción de Asociación Activa.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: DE LOS BENEFICIARIOS: El derecho del Asociado Principal se hace extensivo a los siguientes beneficiarios:-----

1. A su cónyuge o compañera (o) permanente.-----
2. A los hijos varones solteros hasta los 21 años e hijas solteras con cualquier edad, e inválidos.-----
3. A la madre o al padre, viudos.-----
4. En caso de que el Asociado principal sea una persona Jurídica, son beneficiarios la Esposa (o) del Representante



01



3000300

38

Legal, **CAMARA** hijos solteros menores de 21 años y hasta dos socios o Ejecutivos de Empresa a título individual, que sean designados por el Socio principal.-----

PARÁGRAFO TERCERO: Los hijos varones de asociados que cumplan 21 años de edad, perderán automáticamente la calidad de Beneficiarios y solo podrán seguir asistiendo en calidad de invitados o cuando hayan adquirido la calidad de Asociado Activo.-----

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: DE LOS ASOCIADOS HONORARIOS: Son Asociados honorarios los que la Honorable Asamblea de Asociados y/o La Junta Directiva determinen. Adicionalmente la Junta Directiva Del Club queda facultada para conferir este honor a otras personalidades de la vida nacional y aquellas personas que hagan en el futuro gestiones destacadas y de reconocida importancia en pro del engrandecimiento de esta corporación. El artículo es sometido a consideración de la honorable asamblea por el Sr. presidente y aprobado por unanimidad.-----

PARÁGRAFO: DERECHOS DE LOS ASOCIADOS HONORARIOS: Los Asociados Honorarios tienen los mismos derechos de los Asociados Activos, salvo que no podrán elegir ni ser elegidos a los cargos representativos, y tampoco se le cobrara las cuotas ordinarias o extraordinarias que deban pagar los socios activos.-----

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: DERECHOS DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS: Son derechos de los Asociados Activos los siguientes:-----

- a. Usar y disfrutar, junto con sus beneficiarios, todos los servicios e instalaciones del Club, con observancia de estos estatutos y de los reglamentos internos.-----
- b. Asistir con derecho a voz y voto a todas las Asambleas del Club, siempre que se encuentren a paz y salvo con la corporación y que lleven una antigüedad como asociado Activo, no inferior a uno (1) año. El cónyuge de quien



01



* 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 *



CAMAR
DE COMERCIO



39

AA 00178480

figura como asociado activo
puede pertenecer a la Junta
Directiva.-----

c. Elegir y ser elegido para
cualquier cargo del Club.-----

d. Elegir la persona que ha

de ocupar su puesto por retiro voluntario del Asociado.-----

e. Llevar invitados al Club, de conformidad con estos
estatutos y los reglamentos internos de funcionamiento.-----

f. Solicitar a la Junta Directiva la expedición o
cancelación de las Credenciales de los Beneficiarios, de
acuerdo a lo estipulado en estos Estatutos.-----

g. Enajenar su derecho correspondiente, cancelando el
valor establecido de traspaso fijado por la Junta
Directiva.-----

h. Adquirir o enajenar cualquier derecho de Asociado
Inactivo del Club.-----

i. Todos los demás derechos consagrados en la Ley y en
estos Estatutos.-----

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS: Son
obligaciones de los Asociados del Club las siguientes:-----

a. Cumplir fielmente los presentes Estatutos, así como
las decisiones tomadas por cualquier Órgano de Gobierno del
Club y los reglamentos internos.-----

b. Pagar oportunamente las cuotas Ordinarias y
Extraordinarias decretadas, así como cualquier otra
erogación Legal a su cargo y a favor del Club, dentro de
los términos señalados por estos Estatutos, por la Asamblea
o la Junta Directiva.-----

c. Desempeñar diligentemente, los cargos o comisiones que
el dublés asigne.-----

d. Responder por la conducta de sus beneficiarios e
invitados, por los consumos causados por estos y por





01



3000298

40

cualquier daño que pudieran cometer y afecten la Corporación.-----

e. Las demás obligaciones que fijen estos Estatutos, cualquiera de los Órganos de Gobierno y los Reglamentos Internos.-----

f. Asistir a todas las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias. Su inasistencia acarreará multas de TRES (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.-----

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: PROHIBICIONES: Queda prohibido a los Asociados:-----

a. Facilitar el carné de identificación a terceras personas para tener acceso a cualquier instalación del Club.-----

b. Hacer uso indebido de las instalaciones y bienes del Club.-----

c. Portar armas dentro de las Instalaciones del Club.-----

d. Dar mal trato y/o calumniar a cualquier funcionario de la Corporación, a los demás Asociados o invitados en general.-----

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: CESIÓN DE DERECHOS: Hay lugar a Cesión del derecho de asociación de cada asociado en los siguientes casos:-----

a. Por renuncia voluntaria aceptada por la Junta Directiva de la Corporación, en cuyo caso el Asociado tendrá derecho a elegir la persona a quien Cede su Acción. En caso de que la Cesión se efectúe a favor de su cónyuge o Compañero (a) permanente o cualquier otro beneficiario de ley, no se causará el pago del derecho de traspaso, siempre y cuando este a Paz y salvo con el Club.-----

b. Por muerte del titular. En este caso, la cesión se hará a favor del cónyuge y/o compañero (a) permanente, mientras lo determina el Juez que adelante la respectiva sucesión. Esta cesión también estará exenta de derechos de



01



-3-0-0-0-2-9-7-

41 AA 00178481

traspaso.-----

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: PERDIDA

DE LA CALIDAD DE ASOCIADO: Hay

lugar a perdida del derecho adquirido por Asociado, sin lugar a indemnización por parte

del Club, en los siguientes casos:-----

a. Por expulsión del Asociado, decretada por la Junta Directiva de la Corporación, con observancia de estos Estatutos y los reglamentos internos.-----

b. Por mora en el pago de seis (6) o más cuotas ordinarias de sostenimiento, o mora en el pago de cualquier cuota extraordinaria decretada, por un lapso superior a seis (6) meses.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: La persona que haya perdido la calidad de asociado del Club, por la causal de expulsión, no podrá ser nuevamente admitida como asociado, ni podrá ser invitado visitante de las sedes de la Corporación.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: RECUPERACIÓN DE LA ACCIÓN: Una vez haya quedado en firme la decisión de expulsión de un asociado, el titulo o acción expedido, así como los carnés de identificación del asociado y sus beneficiarios serán anulados y la acción respectiva revertirá automáticamente a favor de la Corporación.-----

ARTICULO VIGÉSIMO: DE LOS INVITADOS: Se consideran invitados, los familiares y amigos de los asociados activos que visiten las instalaciones sociales de la Corporación. Las invitaciones de los socios quedan sometidas a las siguientes normas:-----

a. El asociado no podrá invitar a las sedes Sociales durante su estadía a más de Cinco (5) personas adultas, salvo cancelación del valor del ingreso de cada uno de los invitados adicionales.-----





01



3000296

b. El Asesor debe registrar el nombre de los invitados en la portería de la Sede Campestre, en el libro de registro de invitados.-----

c. Los invitados no podrán, hacer a su vez invitaciones a otras personas, firmar vales, ni obtener ninguna clase de crédito.-----

CAPITULO III: APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA ASAMBLEA.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL CLUB

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: EL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS tendrá los siguientes órganos de Gobierno, Dirección y Fiscalización:-----

a) a-Asamblea General de Asociados.-----

b) Junta Directiva, Órgano que deberá quedar conformado a su vez por:-----

- Un Presidente
- Un Vicepresidente
- Un Secretario
- Un tesorero
- Un contralor
- Dos vocales principales
- Siete Vocales suplentes

c) Un Revisor Fiscal y su Suplente

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE

ASOCIADOS: La Asamblea General de Asociados, es el órgano Supremo de Gobierno de la Corporación. Esta conformada por todos los Asociados Activos o sus Representantes autorizados, que asistan a las reuniones legalmente convocadas para tal efecto y que se encuentren a Paz y Salvo por todo concepto con el Club, al último día del mes anterior a la fecha de Sesiones.-----

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: TIPOS DE ASAMBLEA: La Asamblea



01



* 3 0 0 0 2 9 - 5 *



43 AA 00178482

General de Asociados del Club,
 podrá ser de dos (2) tipos:
 Ordinarias y Extraordinarias.
 La Asamblea Ordinaria sesionara
 anualmente, dentro de los tres
 (3) primeros meses del año.

Pero a falta de convocatoria, la Asamblea se reunirá por
 Derecho propio el primer domingo del mes de abril a las
 11:00 horas en la Sede Campestre. La Asamblea
 Extraordinaria, se reunirá para debatir y aprobar aspectos
 importantes del Club y puede ser convocada en cualquier
 fecha, con los procedimientos que se estipulen mas
 adelante.-----

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: CONVOCATORIA: Las Asambleas
 Ordinarias se convocaran con una antelación no inferior a
 veinte (20) días calendarios, mediante uno (1) aviso
 colocado en un periódico de circulación nacional, mas el
 envío simultaneo de una comunicación escrita a todos los
 Asociados a su ultima dirección registrada y la colocación
 de carteles de convocatoria en las Sedes Campestres con la
 misma antelación, en los que se incluirá el ORDEN DEL DÍA a
 tratar. Para convocatoria a Asamblea Extraordinaria, solo
 se enviara la comunicación a cada asociado con el orden del
 día a tratar incluido, con una antelación no inferior a
 diez (10) días calendario.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: Los órganos facultados para \a
 Convocatoria a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria son:-----

- a) El Presidente de la Junta Directiva
- b) Por mayoría de miembros de la Junta Directiva
- c) El Revisor Fiscal

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: REPRESENTACIÓN: Los Asociados que
 no puedan asistir personalmente a una Asamblea, pueden
 delegar este derecho, mediante poder escrito a favor de



ESTE PAPER NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



01



3000294

unos de sus beneficiarios, que sean mayores de edad, o de cualquier Asociado.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: Ninguna persona podrá Representar a mas de dos (2) Asociados en una Asamblea.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Representante Legal de las personas jurídicas asociadas del Club, es la persona natural que puede asistir a las Asambleas, o delegar su Representación en los términos de este Artículo, anexando además el Certificado de Representación Legal correspondiente.-----

PARÁGRAFO TERCERO: Los poderes de Representación deberán entregarse en la Secretaria General del Club, con una (1) hora de antelación a la hora fijada para las sesiones.-----

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: QUORUM: Las Asambleas Generales sesionaran con un Quórum igual o superior a la mitad mas de unos de los Asociados activos de la Corporación que estén a Paz y Salvo al último día hábil del mes anterior a día de la citación. Si en la primera reunión no se completa el quórum fijado, el Presidente de la Asamblea podrá citar en el Acto para una segunda reunión dentro de los diez (10) días calendarios siguientes. En esta segunda reunión, habrá quórum con un numero de Asociados que representen como mínimo, el 10% de los asociados activos; pero si transcurrido una hora en esta segunda reunión no hubiese quórum, la asamblea sesionará y decidirá con cualquier quórum o número plural de asociados asistentes.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: La segunda citación establecida en este Artículo solo requiere de una comunicación escrita dirigida a cada Asociado con cinco (5) días calendarios de antelación y la tercera reunión no requiere de convocatoria escrita.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: QUORUM CALIFICADO: Se requiere quórum calificado para aprobar la reforma de estos estatutos, la disolución y liquidación de la Corporación ya enajenación



45

AA 00178483

de activos inmuebles de propiedad del Club. El quórum calificado se establece con el voto informativo de por los menos de ochenta (80%) de los asociados activos presentes o

representados en la respectiva asamblea.-----

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA: En cualquier Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, actuaran como Presidente y Secretario; de la misma, el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva; pero en ausencia de los mismos, o de uno de ellos, la Asamblea escogerá de su seno a cualquier asociado para presidirla y/o para que actúe como Secretario.-----

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: REGLAS APLICABLES EN LAS ASAMBLEAS:-----

En cualquier Asamblea General del Club, Ordinaria o Extraordinaria, se aplicaran las siguientes reglas:-----

- a. Cada asociado presente o representado en la Asamblea, tiene derecho a un voto.-----
- b. Las elecciones se efectuaran mediante votación abierta.-----
- c. En caso de empate en cualquier votación de la Asamblea, se negara o dejara en suspenso la decisión respectiva.-----
- d. Cualquier Asamblea, Ordinaria u extraordinaria, podrá tratar y decidir sobre cualquier punto no incluido con la citación, siempre que haya quórum simple que lo autorice.--
- e. La elección de la Junta Directiva del Club y su Suplentes se efectuarán por planchas que agrupen los Catorce (14) candidatos propuestos, en siete (7) Principales y siete (7) Suplentes, elaboradas en amplias cartulinas y entregadas al Secretario de la Asamblea al



FORTECO LTDA. NIT 860 613 482-8



contiene una lista a Elección, quien las fijará en sitios visibles para que sean analizadas por todos los asambleístas. Cualquier candidato propuesto, podrá quedar incluido en cualquier plancha que se presente a la Secretaria. En caso de presentarse mas de una lista se aplicará el sistema de cuociente electoral.-----

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA:-----

- a. Elegir a los Miembros de la Junta Directiva y sus Suplentes.-----
- b. Elegir al Revisor Fiscal y su Suplente y asignar la remuneración de su cargo.-----
- c. Aprobar o improbar los Balances Contables que presente para su aprobación el Presidente de la Corporación. Los Balances Contables que presente para su aprobación el Presidente de la Corporación. Los Balances y demás documentos contables deberán ser puestos a disposición de los asociados en las oficinas administrativas del Club con quince (15) días calendario de antelación a la fecha de la reunión.-----
- d. Aprobar el presupuesto anual ordinario de inversiones y gastos y decretar la cuota mensual ordinaria de sostenimiento.-----
- e. Aprobar el Presupuesto para obras especiales y demás erogaciones Extraordinarias que deba hacer la Corporación, no contempladas en el Presupuesto Ordinario y decretar la cuota Extraordinaria que cada asociado deba pagar, así como los plazos para su recaudo.-----
- f. Reformar los presentes estatutos.-----
- g. Autorizar la enajenación o gravámenes de los inmuebles de la Corporación.-----
- h. Autorizar al Presidente para celebrar contratos que obliguen al Club, cuando excedan la cantidad de doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales.-----



01



* 3 0 0 0 2 9 1 *

47 AA 00178484

i. Decretar la disolución del Club, nombrar liquidador y reglamentar su proceso.-----

j. Las demás que le correspondan, como suprema autoridad del Club y que no

hayan sido asignadas a otros organismos.-----

ARTICULO TRIGÉSIMO: DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva del Club es la suprema autoridad de Gobierno Y Dirección de la Corporación entre dos Asambleas y estará conformada por Siete (7) miembros Principales y Siete (7) Suplentes, elegidos por la Asamblea Ordinaria para un periodo de uno (1) año, contado entre la fecha de su elección y la próxima Asamblea Ordinaria. Los miembros de la Junta Directiva no podrán tener sueldo; solamente podrán tener honorarios o similares debidamente autorizados por la Asamblea General de Asociados. Todos o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva podrán, ser reelegidos indefinidamente. Los Miembros de la Junta Directiva deberán ser asociados Activos en todo el tiempo de su mandato. Si algún Miembro llegase a perder esta calidad, será reemplazado por su suplente, mientras se elige su reemplazo en la próxima asamblea que se celebre.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: CONVOCATORIA: La Junta Directiva sesionara por lo menos una vez al mes, por convocatoria hecha por su Presidente, por la mayoría de sus miembros o por el Revisor Fiscal, con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros. Sus decisiones se tomaran por mayoría de votos, salvo para los actos expresos que determinen estos estatutos.-----

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Son funciones específicas de la Junta Directiva:

a) Ejercer la suprema dirección y Administración del Club



PORTICO LTDA. NT. 860.513.439





01



3000290

48

entre Asamblea y Asamblea.-----

b) Dictar su propio reglamento y los Reglamentos internos que considere necesarios en desarrollo de estos Estatutos y del engrandecimiento de la Corporación.-----

c) Crear y suprimir la planta de empleados del Club, reglamentar sus funciones y asignaciones.-----

d) Fijar las cuotas de traspaso de cada acción de Asociación.-----

e) Resolver las afiliaciones de nuevos Asociados y de sus beneficiarios.-----

f) Fijar y reglamentar las cuotas de derecho de los Asociados, que no sean de competencia de la Asamblea.-----

g) Autorizar al Presidente para celebrar contratos que obliguen al Club cuando excedan la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales y sean inferiores a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.-----

h) Resolver la peticiones de los Asociados.-----

i) Considerar e imponer las sanciones a los Asociados previstas en estos Estatutos.-----

j) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, los reglamentos internos y cualquier otra norma, como circulares y demás reglamentaciones expedidas por las Asambleas o este organismo.-----

k) Aprobar o improbar los balances de prueba que le presente los organismos contables y de fiscalización.-----

l) Presentar a la Asamblea Ordinaria las propuestas de presupuesto anual, así como a cualquier Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, la propuesta de presupuesto para obras o inversiones y gastos de carácter extraordinario.-----

NOTA: No se definen las funciones del Gerente del Club en razón a que este cargo se suprimió.-----

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: DEL PRESIDENTE DEL CLUB: El presidente de la Junta Directiva es el Presidente y



01



* 3 0 0 0 2 8 9 *



49

AA 00178485

Representante Legal del CLUB
 CAMPESTRE LOS GANSOS, quien no
 obstante lo anterior podrá
 delegar las funciones de
 representación que considere
 conveniente en el

Vicepresidente cualquier miembro de la Junta Directiva o en
 cualquier asociado activo.-----

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son
 funciones específicas del Presidente del Club:-----

a. Convocar a las Asambleas ordinarias y/o
 extraordinarias, con observancia de estos estatutos.-----

b. Presentar en asamblea ordinaria los Balances Generales
 del Ejercicio a 31 de Diciembre del año anterior, así como
 un informe de cuentas, realizaciones y aspectos pendientes
 de importancia.-----

c. Presidir las reuniones de la Asamblea General y de la
 Junta Directiva.-----

d. Representar al Club legal y socialmente.-----

e. Velar por el estricto cumplimiento de estos Estatutos,
 de los Reglamentos internos y de cualquier otra norma
 establecida por asamblea y por la Junta Directiva.-----

f. Suscribir cualquier tipo de contrato que el Club
 celebre, hasta por cuantía de cincuenta (50) salarios
 mínimos legales mensuales. Para comprometer al Club en
 contratos superiores a cincuenta y un (51) salarios e
 inferiores o doscientos (200) deberá tener autorización de
 la Junta Directiva. En el evento a que sean superiores a
 doscientos (200) deberá obtener aprobación de la Honorable
 Asamblea de Asociados.-----

g. Designar mandatarios o asesores permanentes o
 temporales, que representen la Corporación en aspectos
 Judiciales y Extrajudiciales.-----



EL FORTECO LTDA. NT 80131485



01



3000288

50

h. Convocar mensualmente a la Junta Directiva, presidir las reuniones y firmar las Actas respectivas.-----

i. Ejercer la suprema inspección y supervisión de todos los asuntos en forma personal o por un Representante o asesor que designe.-----

j. Ordenar el nombramiento y remoción del personal administrativo del Club.-----

k. Ordenar gastos, adquisiciones de activos y constitución de pasivos, de acuerdo a los presentes Estatutos y las facultades que le delegue a la Asamblea General de asociados.-----

l. Las demás que sean asignadas por estos Estatutos, por las asambleas o que no sea responsabilidad de otro funcionario.-----

PARÁGRAFO: El Presidente del Club, no podrá dar ni recibir dineros de mutuo, ni gravar, hipotecar o enajenar bienes inmuebles de la Corporación, sin la respectiva autorización de una asamblea general. Los actos del Presidente, en cuanto no excedan sus facultades, son actos oficiales de la Corporación.-----

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: DEL VICEPRESIDENTE DEL CLUB:

Son funciones específicas del Vicepresidente:-----

a. Reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. Si la falta fuese absoluta, el Vicepresidente deberá citar asamblea extraordinaria para nombrar su reemplazo.-----

b. Asistir a las reuniones de Junta Directiva; integrar a los demás miembros de la Junta Directiva y supervisar el alistamiento y demás detalles para una asamblea o reunión de Junta.-----

c. Supervisar la ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario, inspeccionar y supervisar las obras contratadas por la Corporación.-----



01



3000287



51

AA 00178486

d. Supervisar el pago oportuno de las cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO:

FUNCIONES DEL TESORERO: Son

funciones especificas del Tesorero:-----

- a) Realizar y controlar los diferentes procesos relativos a los recaudos y desembolsos diarios.-----
- b) Recibir, consignar, organizar y responder por el dinero correspondiente a los ingresos diarios del Club.----
- c) Llevar el libro de control de los ingresos diarios y presentar su informe semanal a la Presidencia.-----
- d) Realizar pagos según lo autorice la Presidencia del Club.-----
- e) Elaborar informe semanal de las cuentas y facturas por pagar para aprobación de la Presidencia.-----
- f) Presentar a la Junta Directiva informe mensual de ingresos y egresos y flujos de caja.-----
- g) Presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de ingresos y gastos.-----
- h) Las demás que le sean asignadas por estos estatutos, por las Asambleas o que no sean responsabilidad de otro funcionario.-----

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO: DEL SECRETARIO: Son funciones especificas del Secretario:-----

- a) Llevar y mantener actualizados los libros de actas de la asamblea general y la Junta Directiva.-----
- b) Llevar y mantener actualizados el libro de registro de asociados y beneficiarios, así como el libro de visitantes.-----
- c) Organizar y supervisar el archivo y correspondencia de la Corporación. Comunicar con su firma y la del Presidente





01



3000286

52

las convocatorias a asamblea general, así como las publicaciones y envío por correo del documento respectivo. Igualmente convocar a reuniones de la Junta Directiva.-----

d) Informar a la Junta Directiva sobre las solicitudes de los asociados.-----

e) Dar fe con su firma de todos los actos de la asamblea general y de la Junta Directiva.-----

f) Las demás que le asigne estos estatutos, los reglamentarios y/o la Junta Directiva.-----

g) Alistar y preparar todos los detalles requeridos en reuniones de asamblea.-----

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: FUNCIONES DEL CONTRALOR: Son funciones específicas del contralor:-----

a. Colaborar y firmar los informes y anexos (egresos e ingresos) generados en el departamento de contabilidad, que requieran de su aprobación con forme a los parámetros de la junta directiva.-----

b. Planear y controlar la calidad en la ejecución de los procesos que se realizan en el área contable, y en las demás áreas donde se requieran controles, empleando metodologías basadas en datos y hechos.-----

c. Revisar la ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario.-----

d. Establecer políticas sobre presupuesto, planeación, control interno y manejo de cartera, buscando el mayor grado de estandarización y transparencia en sus procesos.--

e. En conjunto con la presidencia y tesorería, definir los controles tanto internos como externos para todas las áreas del Club con el fin de lograr mayor eficiencia y productividad en las actividades que se llevan a cabo dentro de la organización.-----

f. Participar en la presentación de los cuadros de ejecución presupuesta! y de planeación.-----



01



* 3 0 0 0 2 8 5 *

53

AA 00178487

g. Participar en el desarrollo del comité de auditoria estructurado por la Junta Directiva.

h. Colaborar en la elaboración anual del presupuesto del Club.

i. Las demás que le asigne estos estatutos, los reglamentarios y/o la Junta Directiva.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: La Junta tendrá dos (2) vocales principales, quienes con el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contralor conforman la Junta Directiva. Tendrá además siete (7) vocales suplentes numéricos, quienes reemplazaran en su orden a los miembros principales en caso de ausencia temporal o definitiva de estos.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: DEL REVISOR FISCAL: El Club tendrá un Revisor Fiscal permanente, con su suplente respectivo, nombrados por la Asamblea General de asociados, quienes pueden ser personas naturales o jurídicas. El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser Contadores Titulados y no deben ser Socios del Club, su periodo de elección es el mismo de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO: FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: Son funciones específicas del Revisor Fiscal las siguientes:

a. Cerciorarse de las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la Corporación, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos y las decisiones de la asamblea general.

b. Evaluar permanentemente el sistema de control interno que exista y recomendar a la Junta Directiva que se adopten políticas y normas que protejan todos los recursos de la entidad, dando oportuna cuenta a la asamblea general sobre



PORTECOLYDA. NIT 866.513.453.8



las irregularidades que ocurran en el funcionamiento y desarrollo de su objeto social.-----

c. Colaborar con el Contralor y la Administración de la entidad en el montaje y operación de la contabilidad para que sea confiable y oportuna.-----

d. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.-----

e. Evaluar el sistema de contabilidad, emitiendo las recomendaciones que sean necesarias para que se ajusten a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, y cumplan con las demás disposiciones legales.---

f. Autorizar con su firma los estados financieros mensuales y/o anuales que la entidad emita por disposiciones de la ley y/o o por solicitud de entidades externas.-----

g. Conceptuar sobre la razonabilidad y fidelidad de las cifras contables, así como del cumplimiento de políticas administrativas.-----

h. Verificar que los libros de contabilidad, de actas y de correspondencia se lleven de acuerdo a las normas legales.-----

i. Evaluar los procesos y procedimientos desarrollados en la entidad para que sean económicos, eficientes y efectivos generando recomendaciones, cuando sea el caso.---

j. Convocar a la asamblea o a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.-----

k. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto.-----

Para el cumplimiento de las funciones descritas el Revisor Fiscal deberá desarrollar actividades de revisión aleatorias, de acuerdo con su criterio profesional, sobre



01



* 3 0 0 0 2 8 3 *

55

AA 00178488

los documentos y soportes
 contables y cualquier otra
 información que considere
 necesaria, relacionada con
 aspectos legales y/o
 disposiciones de la Junta

Directiva o Asamblea General.-----

CAPITULO IV: APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA ASAMBLEA.

CAPITULO V

DEL PRESUPUESTO ANUAL Y DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: DEL PRESUPUESTO ANUAL ORDINARIO: El club tendrá un PRESUPUESTO ANUAL ORDINARIO para la eficiente administración del mismo, que deberá ser aprobado por asamblea general, al cual solo se le podrá dar la destinación específica asignada.-----

EL PRESUPUESTO ORDINARIO: Se elaborara con base en la evaluación juiciosa de los gastos generales de administración del Club, previstos para su normal funcionamiento. El monto anual de los gastos se dividirá por 12 para determinar el PRESUPUESTO MENSUAL ORDINARIO y este resultante se divide por el numero de socios activos, con lo cual se encuentra la cuota mensual ordinaria de cada asociado.-----

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: CUOTAS ORDINARIAS Y

EXTRAORDINARIAS: Las cuotas ordinarias son las requeridas para la administración y buena marcha del Club, asignadas a cada asociado que deban pagar mensualmente y destinadas:---

- a. Los gastos de administración.-----
- b. Reparación y mantenimiento de los bienes comunes.-----
- c. Cualquier otro gasto que se requiera para la administración del Club legalmente decretado por la Junta Directiva.-----

CUOTAS EXTRAORDINARIAS: Son las que se decretan y aprueban





Q1



3000282

56

únicamente por las asambleas de asociados destinadas para objetivos específicos, como nuevas construcciones de recreación para todos los asociados, instalación de servicios comunes, embellecimiento del Club en general, etc.-----

PARGRAFO PRIMERO: A QUIENES OBLIGAN: Tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias, obligan a todos los asociados activos de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: LIQUIDACIÓN Y PAGO: Tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias, legalmente decretadas, deben cancelarse en la oficina de administración del Club al Representante Legal y/o las personas previamente autorizada, así: CUOTAS ORDINARIAS: Dentro de los diez primeros días de cada mensualidad anticipada. CUOTAS EXTRAORDINARIAS: Dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha en que fueron decretadas, salvo que la propia asamblea determine otro lapso, o su cancelación por cuotas, en cuyo caso, deberán cancelarse en los términos previstos por la asamblea quejas decreto.-----

PARÁGRAFO TERCERO: MORA: LAS CUOTAS ordinarias y extraordinarias deberán pagarse dentro de los plazos fijados en cada caso para su recaudo. Vencido el plazo, el asociado que no haya cancelado, se constituirá en mora y deberá cancelar un interés bancario no superior al máximo permitido por la ley por mes o fracción (Tasa certificada por la superintendencia Bancaria de Colombia) sobre el valor de lo adeudado.-----

PARÁGRAFO CUARTO: PERDIDA DEL DERECHO DEL ASOCIADO: Si la mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias fijadas, fuere superior a seis (6) meses el socio moroso, perderá automáticamente su condición de asociado activo y el Club recuperara la respectiva acción,



01



* 3 0 0 0 2 8 1 *

57

AA 00178489

sin su obligación a ningún tipo de indemnización a favor de incumplimiento. En este evento, el Club solo requerirá el envío de una comunicación a la ultima dirección registrada del

asociado, en la que le comunica que esta determinación fue tomada en Junta Directiva, con la firma del presidente y el secretario de la misma.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: DEL FONDO DE RESERVAS: Se elimina ésta reglamentación de los estatutos, teniendo en cuenta que en la entidades sin animo de lucro, no se constituyen fondos ni reservas por que en estas el patrimonio no es propiedad de ningún asociado en particular, ni de todos en general.-----

CAPITULO V: APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA ASAMBLEA.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Cualquier falta de un asociado cometida dentro de sus sedes sociales o cualquier infracción a estos estatutos y demás reglamentos del Club, podrá ser sancionada por la Junta Directiva con el siguiente tipo de sanciones:-----

- a. Amonestación escrita en privado.-----
- b. Amonestación escrita en publico.-----
- c. Suspensión temporal del asociado.-----
- d. Expulsión definitiva del Asociado.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: El presidente del Club, a título individual, podrá aplicar las dos primeras sanciones aquí estipuladas.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: La aplicación de las sanciones de: **SUSPENSIÓN TEMPORAL Y EXPULSIÓN DEFINITIVA DE ASOCIADO** son potestativas de la Junta Directiva del Club con un quórum



EL FORTISCO UTD.A. NIT 86017489



01



3000280

58

absoluta y quórum calificado para la primera y quórum calificado para la segunda.

PARÁGRAFO TERCERO: LA SUSPENSIÓN TEMPORAL: Podrá imponerse hasta por seis meses a cualquier asociado, tiempo durante el cual este deberá continuar cancelando la cuota ordinaria de mantenimiento y cualquier cuota extraordinaria que haya sido decretada o que se decrete, aunque el asociado no podrá usufructuar el Club mientras este cumpliendo la sanción.

PARÁGRAFO CUARTO: RECURSOS: Cualquier asociado a quien se le haya impuesto una sanción de SUSPENSIÓN TEMPORAL o EXPULSIÓN DEFINITIVA, tiene el recurso de reposición, elevado en escrito motivado ante la Junta Directiva de la Corporación, dentro del lapso de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva sanción la cual deberá surtirse personalmente o por correo certificado a la última dirección registrada del asociado.

Recibido el recurso respectivo, la Junta Directiva deberá sesionar para estudiar y decidir sobre el recurso presentado; si la decisión que tome la Junta continúa inmodificable, deberá comunicarlo por escrito al afectado, dentro de los 30 días calendarios a la fecha de recibido el recurso, quedando en esta forma en firme la decisión.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS:

La Junta Directiva deberá expedir un reglamento de regímenes disciplinarios, en el que se estipule detalladamente el tipo de faltas y sus respectivas sanciones, así como los procedimientos para la aplicación de cada sanción, reglamento que deberá ser aprobado por la Junta en pleno, con el quórum calificado de que tratan estos estatutos.

CAPITULO VI: APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA ASAMBLEA



01



3000279



59

AA 00179003

CAPITULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:

DE LA DISOLUCIÓN: La
Corporación solo podrá
disolverse por mandato legal o

por decisión tomada en asamblea general con quórum
calificado.-----

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: LIQUIDACIÓN: En caso de
disolución del Club, se procederá de inmediato a su
liquidación en la forma y términos que lo reglamente la
asamblea general que haya tomado esta decisión y con
sujeción al código de procedimiento civil y demás normas
legales sobre la materia.-----

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: DEL PATRIMONIO LIQUIDO:
Disuelta la Corporación, sus bienes se emplearan en primer
termino, en la cancelación de todos los pasivos pendientes
y el patrimonio liquido pasara a una entidad sin animo de
lucro, que designe la propia asamblea.-----

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: AUTORIZACIÓN: La asamblea
extraordinaria celebrada el día 30 de Marzo del año 2005 en
Bogotá en el Centro de Recepciones Princeps ubicado en la
calle 61 # 43 - 40 (2°) piso, autoriza expresamente al
Presidente del Club, Sr. EDUARDO CHARRY QUINTANA , para
tramitar y gestionar la aprobación de la Reforma de los
presentes Estatutos, así como de elevarlos a escritura
pública.-----

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: AUTORIZACIÓN DE LOS ASOCIADOS
PARA CON EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** La asamblea
ordinaria celebrada el día 30 de Marzo del año 2005 en
Bogotá en el Centro de Recepciones Princeps ubicado en la
calle 61 # 43 - 40 (2°) piso, autoriza la siguiente
Incorporación: Desligar la administración de los

PORTECOLITDA. N.T. 881.913.624



apartamentos ubicados en el Lote Número Cuatro (4) Club Campestre Los Gansos para acogerse a la ley 675 de 2001. Por consiguiente los copropietarios seguirán siendo Asociados del Club, lo que implica que cuando se trate de decisiones que afecten el Club, la Asamblea General de Asociados del Club se constituirá con todos los que ostenten la calidad de Asociados, sean Copropietarios de Apartamentos los Gansos o Simples Asociados. Sin embargo cuando se trate de decisiones que afecten a la Copropiedad, las Asambleas se constituirán siguiendo lo dispuesto en su propio reglamento de propiedad horizontal, lo que conlleva que solo formarán parte de ella quienes ostenten la calidad de Copropietarios de los Apartamentos Los Gansos.

CAPITULO VII: APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA ASAMBLEA.

REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

El señor Eduardo Charry Q. Informa que no se pudo continuar con el trámite de ajustar el Reglamento de Propiedad Horizontal a la Ley 675 del año 2001 por que faltaron varios requerimientos no aprobados en la Asamblea del 14 de Marzo del año 2004.

El señor Ricardo Rivera propone que la Junta nueva tramite todo lo necesario para la adecuación del Reglamento de Propiedad Horizontal a la Ley 675. La Propuesta es aprobada por unanimidad.

- a) El nombramiento de todos los directivos con su respectiva carta de aceptación.
- b) Identificación, dirección y teléfono.
- c) Aprobación del reglamento interno.
- d) Se da lectura al reglamento interno del CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS y aprobado por unanimidad. Se relaciona a continuación.



01



* 3 0 0 0 2 7 7 *

61

AA 00179004

"CLUB LOS GANSOS REGLAMENTO DEL
 RÉGIMEN INTERNO
 El Comité de Convivencia facultado
 por Asamblea Extraordinaria
 celebrada el día 30 de Junio del año
 2.002, emite EL REGLAMENTO DEL

RÉGIMEN INTERNO DEL CLUB LOS GANSOS, con el objeto que se regule las relaciones ente los socios y copropietarios, se establezcan urnas normas mínimas de cumplimiento y asigne las funciones y responsabilidades de todo el personal administrativo.-----

CAPITULO I

DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 1 °- DERECHOS:-----

- Poseer, usar y disfrutar con plena autonomía su unidad privada de acuerdo con la Ley y este reglamento.-----
- Enajenar, gravar dar en arrendamiento su unidad privada conjuntamente con su derecho sobre los bienes comunes siempre que lo haga su destino ordinario de los mismos y sin perjuicio del uso legitimo de los demás propietarios o causa habitantes.-----
- Servirse a su arbitrio de los bienes comunes que lo hagan según el destino ordinario de los mismos y sin perjuicio de los demás propietarios o causa habitantes.-----
- Ejecutar por su cuenta las obras y actos para embellecimiento y conservación, de su unidad privada con autorización por escrito del administrador.-----

CAPITULO II

DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 2° DEBERES: El uso del carné debe ser intransferible.

Toda persona que ingrese a las Instalaciones del club deben tener el correspondiente carné que lo identifique; o la correspondiente invitación o autorización del socio propietario por escrito.-----

- No enajenar o conceder el uso de la Unidad Privada





01



3000276

62

para fines distintos que los que autoriza este reglamento.-----

- No obstruir en ninguna forma, las instalaciones de servicios, las escaleras, halls, puertas y demás elementos que sirven para la locomoción y en general, dificultar el acceso o paso por ellos.-----

- Ejecutar Oportunamente las reparaciones de su unidad privada conforme a las exigencias que lo requieren.-----

- Para la remodelación de los apartamentos se debe hacer en los días de Lunes a Viernes inclusive, siempre que no sean festivos y con el horario de 7 AM. hasta las 6 P.M. dando aviso con anterioridad de los nombres y cédulas de las personas que van a ejecutar los trabajos.-----

- Mantener al día las cuotas de Administración ordinarias o extraordinarias aprobadas por la Asamblea.-----

- Cumplir los requerimientos, amonestaciones y decisiones impuestas por el Gerente.-----

- No hacer excavaciones y perforaciones en los techos, pisos o paredes comunes, ni introducir objetos pesados, explosivos inflamables, o corrosivos.-----

- Los cilindros de Gas deben ser instalados en el sitio establecido por el Gerente.-----

- Ejecutar cualquier acto que atente contra la solidez, salubridad y seguridad del club.-----

- No modificar las fachadas de los apartamentos, no colgar ropas, alfombras, en las barandas exteriores ni interiores de los apartamentos y Casetas y otros elementos similares en las puertos ventanas, o área de uso común.-----

- No instalar maquinas, aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o sonidos estridentes que incomoden a los demás copropietarios o socios o que causen daños o interfieran los servicios del club.-----



01



E 0 0 0 2 7 5



CAMAR
DE COMERCIO



63

AA 00178492

- No colocar Antenas de Tv.
al frente de los apartamentos,
sino en la parte de atrás de
los mismos.-----

- No colocar Equipos de
Sonido en las terrazas de los

apartamentos, ni en las instalaciones sociales del club.
Estos deben ponerse dentro de los apartamentos y casetas
con volumen moderado o en el quiosco de la discoteca
situado en la parte baja de la cafetería.-----

- No ingresar perros ni cualquier clase de animales al
club.-----

- No arrojar basuras en la parte posterior de los
edificios o los lotes vecinos, ni arrojar las bolsas al
primer piso, sino depositarlas dentro de las canecas que se
han fijado para tal fin.-----

- Velar por el buen funcionamiento de los aparatos e
instalaciones del club.-----

- Cada propietario de apartamentos, será solidariamente
responsable, con las personas a quienes cede el uso de
dicho apartamento a cualquier título, con sus actos u
omisiones, en especial por las multas que las directivas
del club imponga al usuario por la violación de las leyes o
de este reglamento, toda vez que sus normas obligan no
solamente al propietario sino a las personas que con el
conviven o que a su nombre ocupa el respectivo apartamento.

Lo anterior también se aplica para el uso de las casetas.--

- Las cabañas no pueden ser ocupadas por mas de (4)
personas.-----

- Para practicar cualquier trasteo o mudanza se deberá
obtener autorización escrita del gerente o Administrador en
la cual se exprese el día y detalle del trasteo.-----

- Los propietarios de los bienes privados a los que se





le asistirá el uso exclusivo de un determinado bien común, quedarán obligados a no efectuar alteraciones ni realizar construcciones, no cambiar su destinación y hacerse cargo de las reparaciones a que haya lugar, como consecuencia de aquellos deterioros que se produzcan por culpa del tenedor o de las reparaciones locativas que se requiera por el desgaste ocasionado aun bajo uso legítimo por paso del tiempo.-----

- Cumplir el horario establecido por las directivas del club; el cual se establece en este reglamento, para el caso del Baño Turco de 11 A.M.-2 P.M. y de 4 P.M. a 8 P.M. El uso de piscinas se podrá utilizar hasta las 8 P.M.-----

- Se prohíbe el ingreso de envases de vidrio, piquetes y almuerzos en la zona de las piscinas.-----

- Se prohíbe el ingreso a las piscinas con ropa que no sea el vestido de baño, y usando siempre el gorro de baño.-

- Esta prohibido el sacar agua de las piscinas para los Apartamentos.-----

- Las sillas y demás elementos del club, no deben ser tomados prestados de los lugares asignados.-----

- El presente reglamento Interno rige de igual manera para las cabañas.-----

CAPITULO III

MODIFICACIÓN DE LAS UNIDADES PRIVADAS

ARTÍCULO 3° - UNIDADES PRIVADAS: Para introducir modificaciones en los apartamentos es necesario:-----

- Que la obra proyectada no comprometa la seguridad, solidez o salubridad del club.-----

- Que no afecte los servicios comunes ni altere la fachada de los apartamentos.-----

- Que el propietario tenga la previa autorización escrita del gerente o administrador, quien podrá negarla si la obra contra viene los requisitos del punto anterior.----



01



* 3 0 0 0 2 7 3 *



65

AA 00178493

CAPITULO IV

ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES

DISCIPLINAR IAS

ARTICULO 4°.- Se consideran faltas graves las siguientes:--

- La ocupación, invasión, alteración de armas o bienes comunes, sin la autorización de la Asamblea General.-----
- Realizar Actos que perturben la seguridad. Tranquilidad de los propietarios, arrendatarios, o terceros visitantes del club.-----
- Causar daño intencional a los bienes comunes o a los de dominio privado, o a los de los visitantes.-----
- Realizar Actos o conductas dentro del club que alteren el equilibrio ecológico.-----
- Realizar Actos o conductas, que comprometan la solidez o presentación del club.-----
- Realizar cualquier Acto o conducta que afecte la dignidad humana de quienes visitan al club, sean propietarios o en general cualquier persona que se encuentre en sus instalaciones.-----
- Realizar cualquier acto o conducta que genere contaminación sonora.-----
- Violar este Reglamento interno.-----

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTICULO 5°.- Cuando los socios o propietarios de los apartamentos, tenedores o terceros, por los que estos deban responder en términos de Ley, incurran en cualquiera de las conductas mencionadas anteriormente se procederá de la siguiente manera:-----

- Una vez el administrador, por conocimiento directo o por información de cualquier persona, conozca de la



PORTECOLITDA. NT 80/11453





01



3000272

66

ocurrencia de la infracción, requerirá por escrito al presunto responsable a la dirección que se encuentre registrada y le informara de manera clara, la obligación que se incumplió y la forma en que se encuentra establecida. Cuando se trate de una infracción continua se dará un tiempo prudencial para que se ajuste a las normas.-

- El administrador le informara mediante comunicación escrita al presidente de la junta Directiva de la ocurrencia de la falta y del posible infractor.-----

- La junta Directiva se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación enviada por el administrador, para lo cual el presidente fijara fecha y hora para la reunión y le informara por escrito al presunto infractor y al Administrador para que se hagan presente y aporten las pruebas que consideren necesarias.-----

- En la mencionada reunión la Junta Directiva escuchara primero al administrador y luego al presunto infractor, estudiara las pruebas allegadas y decidirá sobre la procedencia de sanciones.-----

- Si en el evento que el presunto infractor no asista a la reunión se dará por cierto el incumplimiento. Si la inasistencia es por parte del administrador, se entenderá como incumplimiento grave de sus funciones.-----

- De todo lo anterior se dejara constancia en un Acta, firmada por el presidente de la junta Directiva y los demás miembros que en ella hayan intervenido.-----

ARTICULO 6°.- No producirá efecto alguno la sanción, impuesta con violación del tramite señalado en el articulo anterior.-----

CAPITULO VI SANCIONES

ARTICULO 7° SANCIONES. -El incumplimiento alas obligaciones no pecuniarias establecidas en este reglamento y en la Ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:----



CAMAR DE COMERCIO



01



*-3 0 0 0 2-7 1 *

67 AA 00178494

- Publicación en lugares de amplia circulación dentro del club, con indicación expresa de la conducta que origino la sanción, cuando se trate de una

falta no considerada grave en el presente reglamento, es termino de está publicación será mínimo de 10 días y máximo de 30 días.

- Imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores cada una, a dos (2) veces el valor de la cuota de administración mensual a cargo del infractor, a la fecha de su imposición, que en todo caso no podrán exceder diez (10) veces la cuota de administración mensual a cargo del infractor, cuando se trate de una falta considerada como grave en este reglamento.

- Restricción al uso y goce los bienes de uso común no esenciales, cuando con la conducta se haya infligido daños a bienes comunes del club.

- La Junta Directiva al momento de sancionar deberá valorar la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, atendiendo los criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia

ARTICULO 8°.- El Administrador es el responsable de hacer efectivas las sanciones impuestas, acudiendo a la autoridad policial competente si fuere el caso.

ARTICULO 9°- Quien fuere sancionado podrá impugnar la sanción dentro del mes siguiente a la comunicación de la sanción y se aplicara el procedimiento establecido en el Articulo 194 del Código de Comercio.



PORTICO LTDA. NIT 960319238



CAPITULO
GAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTÁ

VIGENCIA

ARTICULO 10.- El presente Reglamento entrara a regir ocho (8) días después de su envío por correo a la dirección informada y en su defecto a la publicación durante un mes en la cartelera de las oficinas del club.-----

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11.- Desde la fecha que entra en vigencia este reglamento, quedan suspendidas las disposiciones de reglamentos anteriores.-----

COMITÉ DE CONVIVENCIA"

Señor.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En Su Despacho.

Expediente No. 11001310300220210045300.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra Auto del 07 de marzo 2022 que fijo monto para caución.

Clase: Verbal.

Demandado: Club Campestre los Gansos entidad sin ánimo de lucro.

Demandante: Ricardo Rivera Aragón.

José Joaquín Ávila Lara identificado como aparece al pie de mi firma, porto la Tarjeta Profesional número **322997** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y soy abogado del **Club Campestre los Gansos**, entidad sin ánimo de lucro identificada con número **NIT. 860.404.659-8**, quien se encuentra representada por el señor **Luis Alejandro Ochoa Ceballos**, mayor y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número **70.751.873** expedida en Guarne (Antioquia); me ha empoderado en debida forma, para presentar **dentro del término contestación de demanda**, del auto de fecha 7 de marzo de 2022, allegado a nuestro correo el **12 de marzo de 2022 a las 13:19 pm** y ante su respetado despacho presento **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra Auto del 07 de marzo 2022 que fijo monto para caución**, así:

Según los derroteros del Decreto 806 del 2020, el término para la contestación de la demanda, al auto que se envió al correo electrónico de la corporación que represento, **el 12 de marzo de 2022 a las 13:59 pm**, se debe contar: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*". Aunado al término para contestar la demanda estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 369: "*Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días*". El término para la contestación en el caso que nos ocupa, sin ser necesario llegar al límite por ser fecha de envío hoy **19 de abril de 2022**, vencería el 20 de abril de 2022, teniendo en cuenta la vacancia judicial que se decretó para semana santa en la Rama Judicial.

Respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto del 07 de marzo de 2021, según los derroteros del Código General del Proceso artículo 318, el cual establece la posibilidad de presentar el **Recurso de Reposición** que procede contra los autos que dicte el juez, en este caso, el auto recurrido decidió:

*"Respecto de la suspensión provisional de los actos emanados se ordena que el demandante preste caución por el monto de 5.000.000 **de***

conformidad con lo preceptuado en el artículo 382 del Código General del Proceso". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Pues bien, el reproche de esta parte, es con el auto que fijo monto de la caución, porque dicha medida cautelar es improcedente en el caso que nos ocupa, pues no se corroboró o se creó indicio claro de vulneración de derechos por parte del Club Campestre los Gansos, después de todo lo relatado y trabajado en este caso, resultaría un menoscabo a nuestra persona jurídica tener que suspender una decisión que se tomó por argumentos notorios, flagrantes de moras improrrogables, donde se demuestra la renuencia del pago por parte del señor Ricardo Rivera Aragón a las cuotas de sostenimiento de su acción, motivo por el cual fue expulsado.

Su expulsión se realizó con todos los honores del caso, se explicó punto a punto la situación, dicha decisión se presentó ante los asociados, que dieron su aval para proceder de esa manera, respetamos, construimos y utilizamos nuestros estatutos, que se encuentran registrados mucho antes de colocar dicha expulsión por lo que no se entendería una suspensión a la expulsión que se celebró en aras de la autonomía de la voluntad de los asociados, se realizó como mandan los estatutos, se notificó y se dio término para los recursos, se respondió el recurso, se llevó a cabo todo el proceso interno escrito y con votaciones, claras y expresas, porque derrocar un poder que es privado y de interés general en nuestra corporación.

Suspender esta decisión, acarrearán varios efectos, como que se haga de argot popular el no pago de las cuotas de sostenimiento en el Club Campestre los Gansos, cuando son los únicos recursos que le llegan al Club Campestre los Gansos; además, nuestro poder vinculante como Junta Directiva se pondría en tela de juicio por los asociados que mostraron su desaprobación con el Señor Ricardo Rivera, las decisiones y sanciones de los estatutos del Club Campestre no tendrían ninguna validez.

Cuando nuestra corporación está actualizada, en información financiera, administrativa, judicial y tributaria, se encuentra en constante actualización y registro de sus actas, ha pagado sus obligaciones laborales, está proyectada a seguir mejorando sus zonas y servicios, nuestro Club Campestre los Gansos, busca un fallo sancionatorio en contra de la temeridad del señor Rivera, quien ha pretendido escapar de sus obligaciones mediante artificios jurídicos, pero es hora de detenerse y explicarle al señor Ricardo Rivera que no paga sus obligaciones ordinarias en el Club Campestre los Gansos o de lo contrario, no se le permitirá el uso de las zonas del Club por estar debidamente expulsado.

No se puede celebrar la irresponsabilidad y la renuencia en el pago de sus obligaciones al señor Ricardo Rivera, no hay fallo que diga que no se debe cobrar dicha obligación y mucho menos hay decisión judicial que indique que nuestros estatutos no estén vigentes y aplicables.

Vale la pena reiterar que, ordenar una suspensión, a la “*expulsión definitiva*” que se adoptó en la asamblea de asociados efectuada el 30 de marzo de 2021, como consta en acta No. 035, sería ineficaz, no tendría ningún sentido alguno, **cuando esta decisión nunca tuvo efecto alguno, sobre ninguna de las partes.**

Así las cosas, resulta desproporcional suspender una decisión donde a rasgos generales se hizo todo lo que se tenía que hacer, dejemos que el caso mismo demuestre por medio del análisis documental que la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos estaba facultada plenamente para sancionar al señor Ricardo Rivera Aragón por su falta de pago en las cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas legítimamente en el Club Campestre los Gansos.

Suspender la Expulsión del señor Ricardo Rivera, socavaría las facultades y competencias propias de una entidad privada, que se creó en el libre albedrío de sus asociados, que se fundó en un contrato social que se dividió en acciones, que se deben pagar mensualmente una cuota de sostenimiento, que el demandante se opone a pagar y con ello, pone en tela de juicio la administración del club y el normal funcionamiento del Club Campestre los Gansos, sus zonas, sus espacios y reuniones se vuelven un suplicio financiero por la cartera tan alta de unos cuantos asociados.

Por otro lado, respecto del RECURSO DE APELACIÓN presento la sustentación jurídica así:

El artículo 321 del Código General del Proceso numeral 8, establece: “*El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla*” razón por la cual, la decisión es susceptible del recurso de apelación.

Según lo dicho en la decisión, su argumento jurídico fue el artículo 382 segundo párrafo:

*“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**”*

El Reproche a la decisión recurrida, es porque la **Resolución 001 del 07 de septiembre de 2021** que expulsa al señor Ricardo Rivera Aragón del Club Campestre los Gansos, por ser deudor moroso por más de 8 años y ser una persona declarada no grata para el Club Campestre los Gansos por su temeridad al accionar frente las diferentes entidades públicas, es una decisión (i) respetuosa de la legislación civil y comercial; (ii) La Resolución se produjo y se analizó respetuosa de todos los derroteros de los estatutos del Club Campestre los Gansos; (iii) Al proceso se allegaron todas las pruebas necesarias para determinar que la

Resolución 001 del 07 de septiembre de 2021 emitida por la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos es totalmente respetuosa del debido proceso, de la contradicción y defensa del señor Ricardo Rivera Aragón, que se garantizó en Ratificación que se resolvió con la Resolución 002 del 21 de octubre de 2021, donde se contestó al recurso de reposición que interpuso el expulsado.

- **La resolución 001 del 07 de septiembre de 2021 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, es respetuosa de los derroteros de la Ley Civil y Comercial.**

La Resolución de la referencia, fue examinada durante más de tres meses por un cuerpo jurídico que estudio el caso actual del señor Ricardo Rivera en el Club Campestre los Gansos, donde se determinó como ajustada a derecho su expulsión por ser deudor moroso por más de (8 años), sanción estipulada en los estatutos del Club Campestre los Gansos.

Para tal determinación, es importante recalcar que el Club Campestre los Gansos es una Entidad Sin Ánimo de Lucro, que se creó por un contrato social, respetuoso de las leyes de asociación, donde se otorgó personería jurídica por la Alcaldía Mayor de Bogotá y registrada toda la información contable, administrativa, judicial, etc. Ante la Cámara de Comercio de Bogotá. El Club Campestre los Gansos determinó como entes jerárquicos de poder, (i) la Honorable asamblea de socios, (ii) La Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, (iii) los estatutos del Club Campestre los Gansos.

Lo anterior, fue la celebración de los principios principales del derecho comercial, como lo son el respeto a la **autonomía de la voluntad de las partes y la buena fe**, pues anualmente se decide todo lo atinente al Club Campestre los Gansos, mediante votaciones que realizan sus asociados activos, donde por mayoría se ha determinado el presente y futuro de la corporación.

Así mismo, la **Resolución 001 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos es totalmente respetuosa del Capítulo VII Asamblea o Junta de socios y administradores Sección I Asamblea General y Junta de Socios del Código de Comercio artículos 181 al 195**, se respetó la mayoría de votos de los asociados, se realizó Asamblea de Asociados del Club Campestre y se realizó Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, se realizaron las respectivas votaciones, la resolución fue emitida por la Junta Directiva, esa decisión se ajustó a todo lo requerido en los estatutos del Club Campestre los Gansos, se notificó en debida forma la notificación, se otorgó el termino al señor Ricardo Rivera Aragón para su Recurso de Reposición, el cual se contestó con la **Resolución 002 del 21 de octubre de 2021**.

Motivo por el cual esta parte como se fijó caución en un asunto, que como se relató respetó, garantizó, celebró todos y cada uno de los derechos procesales y constitucionales del señor Ricardo Rivera, en las resoluciones se contestaron todos

y cada uno de los puntos solicitados, aunque no tuvieran que ver con la resolución. Fíjese el respetado despacho como el señor Ricardo Rivera no está afirmando que haya pagado sus deudas, como no alega su acuerdo de pago, el señor Ricardo Rivera intenta esquivar y deshacer sus deudas con el Club Campestre, trata de indicar falsas fusiones y confusiones de sus asesores, afirmando que el Club Campestre es dependiente de otra Persona Jurídica, cuando en varias ocasiones y por parte de varias entidades públicas se le ha demostrado al señor Ricardo Rivera Aragón, que el Club Campestre los Gansos está vigente, tiene personería jurídica, autónoma e independiente de cualquier otra entidad, su histórico de actas esta registrado tal como lo establece el código de comercio, así como su Junta Directiva tiene poder decisorio, se rige por los estatutos del Club Campestre los Gansos y es la encargada por los estatutos para expulsar a los asociados deudores como lo es Ricardo Rivera Aragón y con este recurso se pretende el respeto a esta facultad y poder que confiere la ley comercial.

- **La resolución 001 del 07 de septiembre de 2021 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, es respetuosa de los derroteros de los ESTATUTOS VIGENTES Y REGISTRADOS DEL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS:**

Tal como lo establece la misma Resolución 001, su ratificación Resolución 002, el **artículo cuadragésimo primero de los estatutos del Club Campestre los Gansos**, el cual establece el carácter de obligatorio el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, so pena de ser expulsado y revertir su acción a favor del Club, así:

*“Las cuotas ordinarias son las requeridas **para la administración y buena marcha del club, asignadas a cada asociado** que deban pagar mensualmente y destinadas:*

- a. Los gastos de administración.*
- b. Reparación y mantenimiento de los bienes comunes.*
- c. Cualquier otro gasto que se requiera para la administración del club legalmente decretado por la Junta Directiva.*

Cuotas Extraordinarias: son las que se decretan y aprueban únicamente por las asambleas de asociados destinadas para objetivos específicos, como nuevas construcciones de recreación para todos los asociados, instalación de servicios comunes, embellecimiento del Club en general, etc.”

Aunado al **Parágrafo PRIMERO del mismo Artículo Cuadragésimo Primero**, el cual establece quienes están obligados a pagar las cuotas así: *“Tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias, **obligan a todos los asociados activos** de la Corporación CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS.”*

En ese sentido, el **Parágrafo TERCERO del mismo Artículo Cuadragésimo Primero**, establece lo siguiente:

“MORA: Las cuotas ordinarias y extraordinarias deberán pagarse dentro de los plazos fijados en cada caso para su recaudo. Vencido el plazo, el asociado que no haya cancelado, se constituirá en mora y deberá cancelar un interés bancario no superior al máximo permitido por la ley por mes o fracción (Tasa certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia) sobre el valor adeudado”.

Por último y fundamental para resolver el caso que nos ocupa, el **Parágrafo CUARTO del mismo Artículo Cuadragésimo Primero** instauró la pérdida del derecho del asociado así:

“PERDIDA DEL DERECHO DEL ASOCIADO: si la mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias fijada, **fuere superior a seis (6) meses el socio moroso perderá automáticamente su condición de asociado activo** y el Club recuperará la respectiva acción, sin su obligación a ningún tipo de indemnización a favor de incumplimiento. En este evento, el Club solo requerirá el envío de una comunicación a la última dirección registrada del asociado, en la que el comunica que esta determinación fue tomada en Junta Directiva, con la firma del presidente y el secretario de la misma.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

los estatutos en el Capítulo VI del Régimen de sanciones, artículo **Cuadragésimo tercero** establece: “cualquier falta de un asociado cometida dentro de sus sedes sociales o cualquier infracción a estos estatutos y demanda reglamentos del club, **podrá ser sancionada por la Junta Directiva...**” por este motivo, esta junta directiva tiene plena facultad y competencia para sancionar al señor Ricardo Rivera Aragón.

en la misma Resolución 001 del 07 de septiembre de 2021, se le expuso al señor Ricardo Rivera esto, donde se vislumbra el **respeto a cada uno de los derroteros de los estatutos del Club Campestre los Gansos:**

*Ahora bien, en la asamblea ordinaria que se adelantó el 30 de marzo del año en curso (2021) y todo lo expuesto en la presente resolución, para la mayoría de asociados y para la totalidad de esta Junta Directiva es **claro e indiscutible que el señor Ricardo Rivera Aragón es un deudor moroso que, dejó transcurrir más de seis meses sin reportar el pago de las cuotas ordinarias de sostenimiento y extraordinarias acumulando más de diez años, llenando así los requisitos de los estatutos del Club Campestre los Gansos, para perder la calidad de socio activo y el derecho al uso de las zonas comunes del mismo club.***

Así las cosas, esta junta directiva decide por unanimidad: (i) se proceda de conformidad con el artículo decimo noveno literal “b” del Capítulo III (PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO) con la reversión como asociado activo número 0544 del señor Ricardo Rivera Aragón, en favor

del Club Campestre los Gansos. (Reunión de Junta Directiva del 07 de septiembre de 2021).

(ii) Con fundamento en el artículo decimo noveno literal “a” del Capitulo III (PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO) de los estatutos vigentes a declarar la expulsión del asociado activo número 0544, señor Ricardo Rivera Aragón, en consideración a que la Junta Directiva es consciente que el mencionado socio se ha constituido en obstructor y enemigo del Club Campestre los Gansos como ente jurídico y de la mayoría de personas que hacen parte del mismo, cuando involucra al Club temerariamente en acciones de tutela, derechos de petición y procesos administrativos que por carecer de los derechos alegados, le han sido negadas dichas solicitudes.

- **La resolución 001 del 07 de septiembre de 2021 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, ES RESPETUOSA DE LOS POSTULADOS DE DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL SEÑOR RICARDO RIVERA.**

Como se demostró en la contestación de la demanda, las pruebas, el presente recurso, la mis Resolución 001 del 07 de septiembre de 2021, es respetuosa de los derechos del señor Ricardo Rivera, al cual se le contestó cada una de las solicitudes presentadas en el correo electrónico, antes, durante y después de su expulsión, donde se le explicó cada uno de los estudios y avances jurídicos, respecto a su expulsión, porque la entidad ya sabía que todo este pleito jurídico sería necesario para que se acabaran su múltiples recursos infundados.

Por ese motivo, la Resolución 001 y su Ratificación Resolución 002, fueron enmarcadas a garantizar cada escenario constitucional o procesal, para que no fuera posible dismantelar dicha decisión, sin una solución justa como lo es el pago de lo adeudado, lo que busca el Club Campestre los Gansos, no es más que el cumplimiento de lo estipulado en sus Estatutos, por ser lo que manda la buena administración, la autonomía de la voluntad de los asociados, la buena fe contractual, el respeto de la ley procesal, notificación personal, acceso a recursos, descargos, posibilidad de exposición de argumentos, respuestas de fondo y detallada en cada uno de sus hechos.

Fue así como en la Resolución que se pretende suspender se dijo:

*En aras de garantizar todos los derechos del señor Ricardo Rivera Aragón, se ha dado una explicación detallada de los hechos que llevaron a esta decisión, los argumentos de ley y estatutarios que se tuvieron en cuenta para sancionarlo, además, se debe otorgar a esta decisión, el Recurso de reposición, tal como lo establece el **Parágrafo cuarto de artículo en comento:***

“Cualquier asociado a quien se le haya impuesto una sanción de SUSPENSIÓN TEMPORAL O EXPULSIÓN DEFINITIVA, tiene el recurso

de reposición, elevado en escrito motivado ante la Junta Directiva de la Corporación, dentro del lapso de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva sanción la cual deberá, surtirse personalmente o por correo, certificado a la última dirección registrada del asociado”.

Lo cual se garantizó en debida forma, y se corrobora con la Resolución 002 donde se contestó el recurso de reposición que radicó el señor Ricardo Rivera Aragón en contra de la Resolución 001, se contestó de fondo, de manera clara y precisa todas y cada una de sus argumentaciones, además se Ratificó la expulsión, por no alegar el pago de sus obligaciones y mucho menos mostrar respeto o acatar las decisiones que tomó esta Junta Directiva en respeto a los derroteros del Código de Comercio.

Motivos ampliamente explicados por los cuales controvierto la decisión del despacho de conocimiento, y en su lugar, pretendo que el despacho de conocimiento **no suspenda la expulsión del señor Ricardo Rivera Aragón del Club Campestre los Gansos**, por cuanto no se cumplieron los requisitos del artículo 382 del Código General del Proceso: ***“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”***

Pues tal violación no se comprobó, no hay siquiera un indicio, cuando el **Club Campestre los Gansos, cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales, estatutarios y constitucionales para emitir la Resolución 001 del 07 de septiembre de 2021 que expulsó al señor Ricardo Rivera Aragón**

PRUEBAS.

Documentales.

1. Poder especial conferido a Jose Joaquin Ávila.
2. Resolución de expulsión emitida por la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, número 001 del 01 de septiembre de 2021.
3. Recurso de Reposición presentado por Ricardo Rivera.
4. Resolución 002 del 21 de octubre de 2021 emitida por la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos.
5. Certificado Cámara de Comercio de existencia de 07 de septiembre de 2021.
6. Personería de apartamentos los Gansos P.H.
7. Respuesta Derecho de petición, emitida por la alcaldía de Bogotá 21/10/15.
8. Certificado de Inspección, vigilancia y control del 14 de septiembre de 2021.
9. acta de asamblea de asociados número 18 del 30 de marzo de 2005 en el numeral 10 sobre la modificación de estatutos y reglamento de propiedad horizontal.
10. respuesta Derecho de petición, informando que no se había expulsado al demandante y había que esperar redacción de resolución

11. respuesta a derecho de petición del 13 de julio de 2021 del Club Campestre a Ricardo Rivera Aragón.

NOTIFICACIONES.

Correo electrónico: joaquin.abogado@hotmail.com, celular: , dirección Calle 24F No 85B-64 oficina 301.

José Joaquín Ávila Lara.
C.C. 1.015.460.613.
T.P.322997.



Los Gansos

CLUB CAMPESTRE

Nit. 860.404.659-8

JUNTA DIRECTIVA - RESOLUCIÓN No. 002 DE 2021.

Por medio de la cual se CONFIRMA "LA PERDIDA DEL DERECHO DE ASOCIADO Y EXPULSIÓN DEFINITIVA" del señor RICARDO RIVERA ARAGÓN del 07 de septiembre de 2021.

Reunidos los miembros de la JUNTA DIRECTIVA del CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, de manera unánime han decidido resolver el recurso de reposición radicado ante nuestras oficinas y el improcedente recurso en subsidio de apelación ante la "Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá" así:

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN SOLICITADO.

Dígasele delantamente al Señor Ricardo Rivera que, la Junta Directiva es incompetente para conceder el recurso de apelación ante ningún ente estatal, pues a pesar de que ejerzan vigilancia y control sobre nuestra entidad, como lo es la Alcaldía Mayor de Bogotá, eso no quiere decir que podamos ordenarle o solicitarle el proceso a la Alcaldía como segunda instancia; por lo tanto, esta Junta Directiva de manera unánime decide, rechazar de plano el recurso en subsidio de apelación por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, nuestros procesos internos, como su expulsión, se encuentran regidos por los estatutos vigentes del Club Campestre los Gansos, debidamente inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá y los cuales se anexan a este recurso, cierran el proceso de expulsión y/o hace tránsito a cosa juzgada con la resolución del recurso de reposición y su respectiva notificación, tal como se estableció los estatutos del Club Campestre los Gansos, en el artículo CUADRAGÉSIMO TERCERO: PARÁGRAFO CUARTO: RECURSOS:

"Recibido el recurso respectivo, la Junta Directiva deberá sesionar para estudiar y decidir sobre el recurso presentado; si la decisión que tome la Junta continua inmodificable. Deberá comunicarlo por escrito al afectado, dentro de los 30 días calendario a la fecha de recibido el recurso, quedando en esta forma en firme la decisión" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es claro entonces, para esta Junta Directiva, que la decisión que aquí se tome, quedará en firme y hará tránsito a cosa juzgada con la notificación al expulsado sr. Ricardo Rivera Aragón, según lo establecido en los estatutos específicamente el párrafo traído a colación anteriormente y el artículo 188 del Código de Comercio que reza así:

“Artículo 188. Obligatoriedad de decisiones de la Junta o asamblea. Reunida la Junta de asociados o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los asociados, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.”

Por lo tanto, la resolución 001 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos del 07 de septiembre de 2021 de decretar la PERDIDA DEL DERECHO DE ASOCIADO DEL SEÑOR RICARDO RIVERA ARAGÓN Y SU RESPECTIVA EXPULSIÓN, **es de obligatorio cumplimiento para el señor Ricardo Rivera Aragón** quien fuere asociado de esta corporación bajo el título de acción número 0544 desde el 30 de octubre de 1997 y se acogió plenamente a los estatutos del club. **Por lo cual se reitera se rechaza de plano el recurso de alzada por improcedente.**

RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En respuesta a su recurso de reposición, es valioso comunicarle delantadamente al recurrente, **que el recurso que radicó el señor Ricardo Rivera no repone, ni refuta los argumentos por los cuales fue expulsado de nuestro Club, no se evidencia pago total de la deuda, como tampoco han cesado los ataques del mencionado señor en contra nuestra entidad, motivo por el cual esta Junta Directiva no repone su decisión y CONFIRMA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 001 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS**, el recurrente no ataca directamente los argumentos que fueron esgrimidos en la resolución 001 de esta Junta Directiva del 07 de septiembre de 2021, donde se decidió la expulsión y pérdida de calidad de asociado del señor Ricardo Rivera Aragón, (i) la pérdida de la calidad de asociado por lo establecido en el artículo noveno literal “b” del Capítulo III de los estatutos del Club que representamos como Junta Directiva, al ser un deudor moroso por más de seis meses en las cuotas ordinarias y extraordinarias de sostenimiento de la acción No. 0544; mientras que, (ii) la expulsión del señor Rivera se decidió con fundamento en el artículo decimo noveno literal “a” del capítulo III, basados en los desconocimientos sucesivos del señor Rivera en contra de nuestro club, por ser enemigo público y demandante de este Club, todo en aras de desconocer sus obligaciones estatutarias y financieras con nuestra entidad.

La anterior Resolución, tiene efectos claros y expesos, que quedan en firme y cobran efectos de cosa juzgada entre los cuales se encuentran: la pérdida del derecho de asociado, la reversión automática de la acción en favor del Club Campestre los Gansos, la anulación de carnés y la prohibición de uso de zonas comunes pertenecientes al Club Campestre los Gansos (piscinas, restaurantes, parqueaderos principales, zonas húmedas, de descanso, recreación, parques infantiles, canchas múltiples y todo lo que componga el Lote (2) tal como lo dictan nuestros estatutos.



Los Gansos
CLUB CAMPESTRE

Nit. 860.404.659-8

No obstante, la confirmación de la decisión por falta de argumentación directa en contra de la decisión, por no pagar sus obligaciones y todo lo expuesto en estas resoluciones, que entorpecen una decisión en firme tal como lo establece los estatutos; esta Junta procederá a pronunciarse frente a los hechos que afirma en su recurso de reposición, bajo los lineamientos del derecho de petición, no sin antes informarle al Sr. Ricardo Rivera **que esta es una decisión final, sin recursos, que hace tránsito a cosa juzgada.**

FRENTE A LOS HECHOS DE SU RECURSO.

1. Sobre la acción número 0787 del Club Campestre los Gansos, vale la pena esclarecerle al recurrente que la acción número 0787 fue revertida en favor del Club Campestre los Gansos, tal como lo dictan los artículos 7 y 8 de los estatutos del club.

Por lo anterior, **el título acción 0787 que le correspondía al señor Ricardo Rivera fue revertido en favor del Club Campestre los Gansos,** según lo establecido en la normativa estatutaria registrada ante la Cámara de Comercio.

Además, como ya se le ha expuesto en reiteradas solicitudes y de diferentes formas al señor recurrente, el Club Campestre los Gansos quien es una asociación privada, vigilada y controlada por la Alcaldía Mayor de Bogotá; compuesta por una asamblea de asociados, Junta Directiva y un cuerpo administrativo, encargado de colaborar con la manutención y mejoramiento de nuestras áreas pertenecientes al Lote 2.

2. Vale la pena reiterar que, el Club Campestre los Gansos es una entidad sin ánimo de lucro, totalmente independiente y autónoma de cualquier otra corporación; adelantar negocios con otras personas jurídicas en ningún momento significa una asociación, simplemente son dos personas jurídicas que negocian entre sí, pero de forma independiente sin ningún tipo de fusión o de confusión en los objetos sociales de cada una; El Club Campestre los Gansos tiene como fin las actividades sociales, recreativas, deportivas, artísticas y culturales en beneficio de todos sus asociados.

Miente el recurrente, el Club Campestre los Gansos, no se acogió en ningún momento de su historia al régimen de propiedad horizontal, pues tal como consta en actas de los años 2005, 2006 y 2007, los mismos asociados decidieron desligar el lote 4 del lote 2, es decir, separar los apartamentos del Club Campestre los Gansos, hay que recordar que el Club Campestre es una entidad que le fue otorgada su personería jurídica desde el año 1984 y desde siempre ha sido una entidad sin ánimo de lucro, que desde siempre se dedicó a la recreación y actividades sociales, nunca a la vivienda ni nada semejante.

3. Tal como lo explica el mismo recurrente, el proyecto de los apartamentos fue posterior y desligado por decisión de nuestro órgano rector, la honorable asamblea de asociados por medio de reforma estatutaria, decisión que fue apoyada por la Junta Directiva de la cual el mismo recurrente era parte y mostró todo su apoyo para la separación del club con los apartamentos; el Señor Ricardo Rivera fue incluso promotor

de movimientos administrativos y documentales, para hacer posible la ruptura, separación, con el objeto de acoger a esos de apartamentos de manera independiente y autónoma al régimen de propiedad horizontal, tal como sucedió en el año 2007.

En el texto del recurrente señala: *"la Asamblea General de asociados del Club, se constituirá con todos los que ostenten la calidad de asociados, sean Copropietarios de apartamentos los gansos o SIMPLES ASOCIADOS"* el mismo texto señala que, las acciones son los títulos que legitiman ser asociados y pertenecer a la sociedad Club Campestre los Gansos, así, los simples asociados o simples accionistas, son aquellos que a pesar de no ser dueños de apartamentos o no tener escritura, si cuenta con un título activo acción del Club Campestre los Gansos es por lo tanto Asociado Activo quien estará obligado al pago de las cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias del título asignado a cada asociado; Es importante recalcarle al recurrente que, en nuestra corporación nada tiene que ver la escritura pública de propiedad de su apartamento, aquí se está decidiendo sobre los derechos exclusivos del lote 2, que se encuentran limitados y dirigidos por el título acción, acción que nada tiene que ver con sus derechos de propiedad privada y de su apartamento.

4. En ese mismo hilo de ideas, se le repite al recurrente que nada tiene que ver el pago de administración con el pago del sostenimiento de su acción, además porque son dos títulos de legítimo dueño diferentes de objetos y bienes inmuebles completamente independientes; los pagos que menciona el recurrente no pueden ser tenidos en cuenta por carecer de los comprobantes de pago a nuestra entidad, motivo por el cual esta Junta Directiva se declara inhibida, para pronunciarse frente a dichos pagos, por ser algo que no compete a esta entidad ni hace parte de la discusión que aquí se dirime.

5. La ineptitud que acusa el escribiente, se desarrolla solo por aquel, que afirma que en aplicación de estatutos y de normas internas, se debe aplicar la normativa jurisdiccional ocasionando una congestión innecesaria en el aparato judicial del país; que quien no interpreta de manera adecuada la situación fáctica de sus propias propiedades es el aquí recurrente, a quien se le invita acate las decisiones que toma este órgano administrativo y legitimado por la mayoría de asociados del Club Campestre los Gansos, a quien se le requiere se dirija con respeto a este cuerpo colegiado quien solo se encarga de darle cabal cumplimiento a las reglas internas que son de obligatorio conocimiento para el recurrente; los procesos ejecutivos que se adelantaron en su contra fueron rechazados por ausencia de título ejecutivo, no por ausencia en su obligación, nuestros estatutos son de obligatorio cumplimiento, sumado a que en los próximos días se adelantará un juicio ejecutivo en su contra por las obligaciones que se encuentran pendientes con nuestra corporación, porque los cobros que realiza el Club Campestre los Gansos son completamente válidos y eficaces, cobran firmeza, son obligaciones claras, expresas y exigibles.

6. Para información del recurrente y tal como él mismo lo establece, la Junta Directiva tuvo algunos sucesos jurídicos en contra, pero eso ocurrió en años anteriores, desde



Los Gansos

CLUB CAMPESTRE

Nit. 860.404.659-8

hace algunos meses el cuerpo jurídico asesor externo de esta Junta Directiva fue renovado y por ello, se instaurarán todas las acciones tendientes a recuperar la cartera y llevar a cabo, toda acción sancionatoria que resguarde la paz y el buen mantenimiento de nuestra corporación. Reitera esta parte que no se deben mezclar "*peras con manzanas*"; como se le ha dicho en distintos escenarios al señor Rivera, nada tiene que ver la escritura pública, con el título de acción y nada tiene que ver el Lote 2 y el Lote 4, por estar legitimados por distintos títulos, por un lado la acción que lo vuelve accionista en el Club Campestre los Gansos y por el otro lado, el título escritura pública que lo vuelve copropietario de la otra persona jurídica Apartamentos los Gansos P.H. y lo acoge al Régimen de Propiedad Horizontal.

Por eso de ningún modo se puede confundir los derechos que hoy se están revirtiendo en favor del Club Campestre los Gansos, que no es otro, que el Título de acción No. 0544, que se ordenó la anulación de carnés y se restringe el uso de zonas comunes del club, por la mora en el pago de sus obligaciones por más de ocho años.

7. **La decisión que tomó la Junta Directiva es justa**, medida por los derroteros de los estatutos vigentes del Club Campestre los Gansos, respetuosa de los parámetros estatutarios, civiles y constitucionales; se le ha dado el derecho a la defensa, contradicción, los cuales han sido garantizados mediante múltiples derechos de petición, acción de tutela y ahora impugnación de actas de asamblea, resulta mentiroso por parte del recurrente afirmar que esta corporación no lo ha escuchado, cuando tan solo este año se han contestado más de diez acciones diferentes, entre tutelas, Derechos de petición, impugnación de acta de asamblea, ahora expulsión y su respectivo recurso de reposición.

Esta Junta Directiva ha contratado los servicios de un cuerpo jurídico que viene con nuevos conocimientos, ahínco y experiencia, a ejecutar las acciones judiciales a las que haya lugar, en aras del buen funcionamiento del Club Campestre los Gansos, que se ha comprometido a sancionar todo comportamiento que obstruya el buen funcionamiento del Club Campestre y su administración, tal como es el no pago de las cuotas de sostenimiento y extraordinarias.

Las acciones no son ningún tipo de derecho adquirido, **es un título que legitima propiedad, pero no es un derecho adquirido ni mucho menos perpetuo**, ese tipo de derecho son de derechos irrenunciables como los laborales, que nada tiene que ver con los comerciales y privados, como lo son las acciones de las sociedades privadas del Club Campestre los Gansos, las cuales están guiadas por la autonomía de la voluntad de las partes como principio constitucional y procesal a tener en cuenta en los negocios de acciones.

Dicho Régimen comercial, nada tiene que ver con la Ley 675 de 2001, además, en aras de acabar con el desconocimiento del recurrente, **los derechos perpetuos no existen**,



Los Gansos

CLUB CAMPESTRE

Nit. 860.404.659-8

Información de personas Jurídicas SIPEJ, que cuenta con registro número S0004956 de la Cámara de Comercio e inscrita el 23 de junio de 1997 bajo el número 00006308 del libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro; que además, la información jurídica, financiera y contable se encuentra registrada y actualizada, emitida el 14 de septiembre de 2021, se entiende por este cuerpo colegiado, de donde saca el recurrente esa información errada, falaz y mentirosa. Y por última vez, el Club Campestre los Gansos no se acogió en ningún momento al régimen de propiedad horizontal, lo único que se hizo en el Club, fue el desprendimiento o separación de un bien inmueble, lote 4, con la reforma estatutaria que era necesaria para ese fin.

10. La resolución 001 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos del 07 de septiembre de 2021, no corresponde, ni está ligada, ni hace parte del acta de asamblea de asociados del 30 de marzo de 2021; el señor Rivera y todos los asociados deben saber, que la asamblea de asociados es el mayor ente jerárquico y es quien ordena y manda lo que pasa y no pasa en nuestro club.

Que se haya admitido una demanda no significa nada, a parte de la notificación y su respectiva contestación y será entonces, el juez del conocimiento el encargado de dirimir el asunto, que esta administración está convencida de actuar en la buena fe, bajo los derroteros estatutarios y de ley.

11. El hecho de no existir un capítulo, o libro de clasificación de faltas no significa que, dentro de los estatutos vigentes, no haya estipulación clara para expulsar a los asociados que tienen una mora tan notoria como la del sr. Ricardo Rivera. Los estatutos son normas claras y previas a la mora del asociado expulsado; para el señor Rivera los estatutos son ampliamente conocidos, pues perteneció a la Junta cuando estaba en la cúspide de los cambios y de la celebración de esos nuevos estatutos.

Las normas que se usaron para sancionar al asociado recurrente son aplicables por ser normas claras, previas, debidamente votadas por asamblea de asociados, oponibles al sr. Rivera y a todos los asociados del Club Campestre los Gansos, quienes son titulares de acciones sin importar, si son copropietarios o no.

12. La decisión no es una retaliación, ataque o pelea que se adelanta con el sr. Ricardo Rivera, el mismo ha sido notificado de su mora, ha sido demandado tal como él mismo lo afirma y nunca se ha hecho responsable de sus obligaciones, como tampoco el recurrente goza de autoridad moral para hablar de valor civil, cuando es una persona renuente a sus obligaciones, es una persona que falta al respeto con su comportamiento, ha pedido hacer en varias ocasiones acuerdos y nunca cumple las citas ni los pagos.

La resolución que se estudia, es respetuosa de la honorabilidad y derechos del señor Rivera, cualquiera que lea la resolución puede interpretar, el estudio jurídico, decisión ajustada a los estatutos y los motivos detallados de los comportamientos que llevaron a esta Junta Directiva expulsar al señor Rivera y confirmar esa decisión, por no encontrar

motivos nuevos, ni dirigidos a cambiar su realidad de renuencia al pago, como tampoco se ve su aceptación o acatamiento a los estatutos y las decisiones que toma esta asamblea, por lo cual no hay lugar a reponer esa decisión porque el Sr. Rivera no muestra intención alguna de zanjar sus cuestionamientos y finalizar de una vez y por todas, los impasses o mal entendidos que tiene el solicitante con esta corporación.

Lo que olvida el recurrente es que, las acciones jurídicas le han sido negadas porque no tiene la razón, porque somos una entidad en derecho autónoma e independiente, no se responderá a acusaciones irrespetuosas y delictivas, pues bien debe tener presente el recurrente, que cuando asevera que la administración abusa o da un mal manejo a los recursos acusa a nuestro representante de delincuente y de no probarse su afirmación, se puede ver inmiscuido en denuncias penales de injuria o calumnia según sea el caso, por lo que se le solicita al Señor Ricardo Rivera se abstenga de hacer acusaciones, que no se tome la justicia por propia mano y lleve sus denuncias ante juez competente, pues no puede violentar el principio de buena fe y romper la presunción de inocencia solo para no pagar sus propias deudas.

13. El recurrente acusa la decisión de ineficaz, de nula absoluta, de abusiva, pero **nunca dice cuál de los elementos de esa decisión es falsa o donde el club incurre en error solo por reclamar lo que le corresponde por derecho**, es que son sumas que no se deben cobrar, las personas por buena costumbre saben que deben pagar cuotas de sostenimiento de las sociedades a las que pertenece.

Los asociados activos, son los llamados a reclamar, los primeros que deben estar pendiente de las cuentas, archivos; pero un deudor que trasciende los 8 años de mora es la muestra que su interés no es el club sino su interés particular, motivo por el cual esta corporación no va a cambiar de parecer, a menos que un juez de la república así lo ordene.

Como se le sostuvo en todo el pronunciamiento, el Club Campestre los Gansos, no tiene y/u ofrece derecho de propiedad privada a sus asociados, todo lo contrario, **los bienes del Club Campestre los Gansos les pertenecen en común y proindiviso, a los asociados activos del Club Campestre los Gansos.**

14. Como se prueba con correos electrónicos, llamadas, convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias, circulares para los asociados, ubicación de la oficina, correos electrónicos celulares, whatsapp y todo medio electrónico y presencial, para que el señor Ricardo Rivera cumpla con sus obligaciones, se comunique tal como lo ha hecho todo el año, en todas las asambleas sin cuidado alguno pide las cuentas para nunca pagarlas, es el asociado con más expediciones de cuentas de cobro, pero así mismo es el asociado que más adeuda a nuestra corporación.

Como se le advirtió al recurrente anteriormente, la Ley 675 del 2001 régimen de propiedad horizontal, no se aplica a nuestra entidad, no está acogido a ningún régimen



Los Gansos
CLUB CAMPESTRE

Nit. 860.404.659-8

de propiedad horizontal, somos una entidad de carácter privado, creado por la voluntad de sus asociados y la norma de normas en una entidad privada del tipo de nuestro club, es la supremacía de la voluntad propia de nuestros asociados, como representantes del Club, estamos llamados a garantizar el poder de la democracia, de la mayoría y del cumplimiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Con todo lo dicho, cobijados en nuestros estatutos le ponemos de presente al señor Ricardo Rivera que, esta Junta Directiva de manera unánime decide:

CONFIRMAR la Resolución 001 del 07 de septiembre de 2021, por los motivos ampliamente esgrimidos en la resolución confirmada y en esta, donde no se identifica el pago de las obligaciones aquí reclamadas, como tampoco se ve el reconocimiento y acatamiento del carácter de obligatorio cumplimiento de las decisiones que toma la Honorable Asamblea de Asociados y las de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos.

Frente al Recurso de **Apelación**, esta Junta Directiva **lo rechaza de plano por ser improcedente** y aquí no se adelanta ningún otro proceso, esta **DECISIÓN ES DE CIERRE** y hace tránsito a cosa juzgada por haberse resuelto sus recursos constitucionales, pues tal como lo establecen los estatutos en el artículo **CUADRAGÉSIMO TERCERO: PARÁGRAFO CUARTO: RECURSOS:**

"Recibido el recurso respectivo, la Junta Directiva deberá sesionar para estudiar y decidir sobre el recurso presentado; si la decisión que tome la Junta continua inmodificable. Deberá comunicarlo por escrito al afectado, dentro de los 30 días calendario a la fecha de recibido el recurso, quedando en esta forma en firme la decisión" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente a la Pretensión Primera: DESESTIMAR la pretensión por ser improcedente, pues la resolución número 001 de septiembre 07 de 2021 se confirmó y se encuentra en firme, según los estatutos del Club Campestre los Gansos.

Frente a la Pretensión Segunda: DESESTIMAR la pretensión por ser improcedente, pues la resolución número 001 de septiembre 07 de 2021 se confirmó y se encuentra en firme, por ser respetuosa de los parámetros establecidos en la Constitución Política de Colombia y lo estipulado en los estatutos del Club Campestre los Gansos, según lo dicho en la Resolución número 001 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos.

CONCLUSIONES.

Se le anota al recurrente que el título acción número 0544 será revertida en favor del Club Campestre los Gansos, al momento de la notificación de esta decisión, por ser una decisión de última instancia por no existir ente colegiado con mayor rango jerárquico.

Notificada esta resolución tendrá como efectos inmediatos: (i) la pérdida del derecho de asociado, (ii) la reversión automática de la acción en favor de la corporación, (iii) anulación de carnés y (iv) prohibición de uso de zonas comunes pertenecientes al Club Campestre Los Gansos (piscinas, restaurantes, parqueaderos principales, zonas de descanso y recreación, parques infantiles, canchas múltiples, Lote 2.

Por último, se le hace una cordial invitación al señor Ricardo Rivera Aragón, que cumpla con las obligaciones que tiene pendiente con el Club Campestre los Gansos, para evitar el juicio ejecutivo que se adelantará en su contra en aras de recuperar la cartera pendiente, motivo por el cual se anexa esta resolución, su cuenta de cobro actualizada, para que pueda realizar el pago de su obligación.

Por ser una decisión unánime de la Junta Directiva quien es la llamada a sancionar a los asociados que no acaten las decisiones de este cuerpo colegiado, por la obligatoriedad que acatan los asociados por voluntad propia, dicho régimen fue el acordado por los asociados y esta reunión solo está encargada de ejecutar una decisión que tomó en un principio la honorable asamblea de asociados del Club Campestre los Gansos.

PRUEBAS.

1. Estatutos del Club Campestre los Gansos.
2. Resolución 001 del 07 de septiembre de 2021(con anexos).
3. Certificado de inspección, vigilancia y control, Alcaldía de Bogotá.
4. Cámara y Comercio Certificado de existencia Club Campestre los Gansos.
5. Cuenta de Cobro No. 14.901 del Club Campestre Los Gansos.

Leída la resolución es aprobada por unanimidad por los miembros de la Junta Directiva, a los (21) días del mes de octubre del año 2021.



Logo of Club Campestre Los Gansos, featuring the word "gansos" in a stylized font with "CLUB CAMPESTRE" underneath.

NIT. 860 404 669 8
LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS
Presidente



Logo of Club Campestre Los Gansos, featuring the word "gansos" in a stylized font with "CLUB CAMPESTRE" underneath.

NIT. 860 404 669 8
GONZALO AVILA FORERO
Secretario

Señor.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En Su Despacho.

Expediente No. **110013103002-2021-00453-00.**

Asunto: **Poder Especial a Abogado.**

Clase: **Verbal.**

Luis Alejandro Ochoa Ceballos, mayor y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número **70.751.873** expedida en Guarne (Antioquia), actuando en calidad de **presidente del Club Campestre los Gansos**, persona jurídica que se identifica con número **NIT. 860.404.659-8**; manifiesto ante su respetado despacho, que confiero poder especial al abogado **José Joaquín Ávila Lara**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.015.460.613** y portador de la Tarjeta Profesional número **322997** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **Club Campestre los Gansos**, conteste la demanda, represente nuestra entidad, en las audiencias a las que haya lugar, radique documentos que permitan la verdad, recurra decisiones y haga todo aquello en aras de defender nuestros intereses y encontrar la verdad material en la demanda de impugnación de acta de asamblea (Artículo 382 del Código General del proceso), que instauró el señor Ricardo Rivera Aragón quien se identifica con cédula de ciudadanía número **93.201.071** expedida en Purificación (Tolima), mediante abogado **José Gustavo Álvarez Gómez**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de denunciar, notificarse, subsanar, objetar, recurrir, interrogar, interponer nulidades e incidentes, aportar pruebas, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, solicitar documentos reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle el poder de representación a mi abogado en los términos y para los fines aquí señalados.

Poderdante.



Luis Alejandro Ochoa Ceballos.
C.C. 70.751.873.
Presidente del Club Campestre los Gansos.

Aceptante.



José Joaquín Ávila Lara.
C.C. 1015460613.
T.P. 322997 del C.S.J.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Granfina Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoregistrados Riscel. DIAN 09698 de Nov 24/2023. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 12764008513258 DEL 12/4/2020 AL 6/4/2022 PREFUO B970 DEL No. 44002 AL No. 68000

Fecha: 08 / 09 / 2021 17:22



Fecha Prog. Entrega: 09 / 09 / 2021

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.: B970 58830 GUIA No.: 9140806034

Código CMS SER: 1 - 10 - 1466

CALLE: 24 F # 85 B - 64 OFC 301

CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS

Tel/cel: 3102393366

Ciudad: BOGOTA

País: COLOMBIA

Email: CLUBCAMPESTRELOSGANSOS@GMAIL.COM

Cod. Postal: 110931

Dpto: CUNDINAMARCA

D.I./NIT: 8604046598

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Ricardo Joder
527430M



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

3U11
b4e4596e7f430a21a91563117f08ac13c20e9678641802915764255365058107b663a6
875795f36312028c1927bc
Fecha de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-
610212021

GUÍA No. 9140806034



DESTINATARIO

BOG
10

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CALLE 23 F # 80 B - 49

RICARDO RIVERA ARAGON --

Tel/cel: 3164423746 D.I./NIT: 3164423746

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110931

e-mail:



Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrefilete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000036197594

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

JULIETH RUEDA MATEUS

DG-6-CL-838-F-66 V.A

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de marzo 2021. MANTO. Licencia No. 1176 de Sept. 2020.

REMITENTE



Los Gansos
CLUB CAMPESTRE
Nit. 860.404.659-8

Bogotá D.C., 07 septiembre de 2021.

RESOLUCION No. 001 de 2021

Por medio de la cual se Declara "**LA PERDIDA DEL DERECHO DE ASOCIADO Y EXPULSION DEFINITIVA**" LA JUNTA DIRECTIVA, EN USO DE SUS FACULTADES ESTATUTARIAS Y CON FUNDAMENTO JURIDICO.

En aras de ejecutar lo manifestado por la Honorable asamblea de asociados, ejecutar lo decidido por esta junta en Asamblea de asociados del 30 de marzo de 2021 y respetar lo mandado en los estatutos que nos rigen como accionistas de esta corporación. hemos decidido de manera unánime, DECRETAR LA "PÉRDIDA DEL DERECHO DE ASOCIADO" DEL SEÑOR RICARDO RIVERA ARAGÓN, POR CONTAR CON UNA MORA SUPERIOR A SEIS MESES EN SUS CUOTAS ORDINARIAS, tal como lo establecen los artículos: (i)Décimo noveno, (ii)cuadragésimo segundo y párrafos.

Al ser una resolución que tiene como efectos: (i) la pérdida del derecho de asociado, (ii) la reversión automática de la acción en favor de la corporación, (iii) anulación de carnés y (iv) prohibición de uso de zonas comunes pertenecientes al Club Campestre (piscinas, restaurantes, parqueaderos principales, zonas de descanso y recreación, parques infantiles, canchas múltiples, Lote 2, etc.) merece amplias explicaciones de forma y de fondo que se enmarcaran en los siguientes HECHOS:

- 1) En solicitud de ingreso de fecha octubre 28 de 1997, allegada para la expedición de carnés, que el señor Ricardo Rivera Aragón es titular de la acción número 0544 desde el 30 de octubre de 1997.
- 2) A partir del día 01 de enero de 2011 el señor Ricardo Rivera Aragón dejó de hacerse cargo de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la acción, que al presente acumula más de diez años sin reportar pago en sus cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS decretadas por el Club Campestre Los Gansos.
- 3) No existe auto, sentencia u orden judicial que exprese el no pago de las obligaciones de parte del señor Ricardo Rivera.
- 4) En asamblea ordinaria de asociados del 30 de marzo del 2021, el Presidente y/o la Revisora Fiscal propusieron ante los asociados presentes expulsar al señor Ricardo Rivera Aragón, tal como consta en acta del mismo día. A lo cual con un rango superior al 80% (Quorum calificado) aprobaron la decisión de expulsar de manera permanente al señor Ricardo Rivera Aragón.

La Junta Directiva propone declarar además de la perdida de calidad de asociado, la declaración de persona no grata y/o expulsión al señor Ricardo Rivera, pues a pesar de que el señor Rivera perteneció a esta Junta Directiva como secretario entre los años (2000-2004) y se conoce en la corporación hace más de veintitrés años, su comportamiento ha sido reprochable, es deudor moroso, desde hace diez años en nuestra corporación y a pesar de los juicios ejecutivos adelantados en su contra y los cobros realizados, siempre ha sido una persona renuente al pago de sus obligaciones.



Los Gansos
CLUB CAMPESTRE
Nit. 860.404.659-8

Aunado a lo anterior, el señor Rivera ha desconocido la autoridad de este cuerpo colegiado y perjudica enormemente el bienestar de nuestro club y nuestras finanzas, pues no paga las cuotas de sostenimiento y cuotas extraordinarias de su acción, radica solicitudes repetitivas y temerarias en nuestras oficinas, es renuente del reconocimiento de sus obligaciones en los juicios ejecutivos que se han adelantado en su contra, ha irrespetado a funcionarios de nuestras oficinas, es renuente a reconocer nuestra personería jurídica. A tal punto ha llegado esta situación que, el señor Ricardo Rivera ha requerido a nuestra entidad ante la alcaldía Bogotá, alcaldía de Fusagasugá, oficina de planeación de Fusagasugá, tutelas instauradas ante los jueces de la república, **en su mayoría acciones legales DENEGADAS, por carecer de razón legal, en sus distintos argumentos.**

Por tal razón, esta junta directiva requiere una decisión estricta para afrontar la renuencia en el pago de sus obligaciones, **comportamiento que afecta directamente al normal funcionamiento del club**, tal como lo establece el artículo **Cuadragésimo Primero** de los estatutos del Club: "**CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las cuotas ordinarias son las requeridas para la administración y buena marcha del Club, asignadas a cada asociado que deban pagar mensualmente...**" (negrilla fuera del texto original). Y para ello, esta Corporación se asesoró jurídicamente, con expertos en los manejos internos de asociados y personas que son renuente al pago.

El estudio jurídico arrojó que, la Asamblea de asociados es **incompetente para expulsar y/o sancionar a los asociados de la corporación**, pues tal como se estipuló en los estatutos vigentes que se encuentran debidamente inscritos ante la Cámara de comercio de Bogotá, la única llamada a sancionar a los asociados es la **junta directiva**, véase en el artículo **Trigésimo Primero: Funciones de la Junta Directiva, Literal i): "considerar e imponer las sanciones a los Asociados previstas en estos estatutos"**.

En ese mismo sentido, los estatutos en el Capítulo VI del Régimen de sanciones, artículo **Cuadragésimo tercero** establece: "**cualquier falta de un asociado cometida dentro de sus sedes sociales o cualquier infracción a estos estatutos y demanda reglamentos del club, podrá ser sancionada por la Junta Directiva...**". Por este motivo, esta junta directiva tiene plena facultad y competencia para sancionar al señor Ricardo Rivera Aragón.

Ahora bien, en la asamblea ordinaria que se adelantó el 30 de marzo del año en curso y todo lo expuesto en la presente resolución, para la mayoría de asociados y para la totalidad de esta Junta Directiva es **claro e indiscutible que el señor Ricardo Rivera Aragón es un deudor moroso que, dejó transcurrir más de seis meses sin reportar el pago las cuotas ordinarias de sostenimiento y extraordinarias acumulando más de diez años**, llenando así los requisitos de los estatutos del Club Campestre los Gansos, para perder la calidad de socio activo y el derecho al uso de las zonas comunes del mismo Club.

Así las cosas, esta junta directiva decide por unanimidad: (i) Se proceda de conformidad con el artículo decimo noveno literal "b" del Capítulo III (PERDIDA DE LA CALIDAD DE

SEDE CAMPESTRE: CALLE 24F No. 860-44 OF 301 - BOGOTÁ - GIRARDOT - CEL: 310 477 2944 - CHINAUTA
SEDE ADMINISTRATIVA: CALLE 24F No. 860-44 OF 301 - BOGOTÁ - GIRARDOT - CEL: 310 477 2944 - CHINAUTA
TEL: 0004476 - CELULAS: 3102303360 - TEL: 696 4476 • CEL: 310 239 3366 - BOGOTÁ D.C.
E-mail: clublosgansos@gmail.com



Los Gansos
CLUB CAMPESTRE
Nit. 860.404.659-8

ASOCIADO) con la **reversión como asociado activo número 0544 del Señor Ricardo Rivera Aragón, en favor del Club Campestre Los Gansos.**

(ii) Con fundamento en el artículo decimo noveno literal "a" del Capítulo III (PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO) de los estatutos vigentes a declarar la expulsión del asociado activo número 0544, señor Ricardo Rivera Aragón, en consideración a que la Junta Directiva es consciente que el mencionado socio se ha constituido en obstructor y enemigo del Club Campestre los Gansos como ente jurídico y de la mayoría de personas que hacen parte del mismo, cuando involucra al Club temerariamente en acciones de tutela, derechos de petición y procesos administrativos que por carecer de los derechos alegados, le han sido denegadas dichas solicitudes.

En aras de garantizar todos los derechos del señor Ricardo Rivera Aragón, se ha dado una explicación detallada de los hechos que llevaron a esta decisión, los argumentos de ley y estatutarios que se tuvieron en cuenta para sancionarlo y además se debe otorgar a esta decisión el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, tal como lo establece el parágrafo cuarto del artículo en comento:

*"cualquier asociado a quien se le haya impuesto una sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** o **EXPULSIÓN DEFINITIVA**, tiene el recurso de reposición, elevado en escrito motivado ante la Junta Directiva de la Corporación, **dentro del lapso de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva sanción la cual deberá surtirse personalmente o por correo certificado a la última dirección registrada del asociado**". (negrilla fuera del texto original)*



LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS
Presidente



GONZALO ABDULÍO AVILA FORERO
Secretario

08 SEP 2021



Centro de Soluciones

101466

El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía

No.

9140806034

Tipo	# folios	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	<u>1</u>	<u>0</u>
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	<u>0</u>	<u>0</u>
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	<u>0</u>	<u>0</u>

Los anexos no son cotejables.

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones
AVISOS JUDICIALES

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones
DORADO PLAZA II
CODIGO 101466
CRA 85 C # 25 F 33
TELEFONO 4124005 - 4105322

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TITULO N° 0544



Corporación legalmente establecida por Resolución N° 1174 del 5 de Junio de 1984 del Ministerio de Justicia y Protocolizada según Escritura N° 2093 de Junio 6 de 1984 en Notaría Veintiuna del Círculo de Bogotá, D.C.

CERTIFICA

Que RICARDO RIVERA ARAGON es socio activo de la Corporación Club Campestre "Los Gansos" y llena todas las formalidades y cumple todos los requisitos exigidos en los Estatutos de esta Entidad.

Santafé de Bogotá, D.C. Octubre 30 de 1997

El Presidente

TRANSFERIBLE UNICAMENTE CUMPLIENDO TODOS LOS REQUISITOS DE LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE "LOS GANSOS"

TITULO N° 0544



Km. 76 via a Melgar
Municipio de Fusagasuga



Socio : **RICARDO RIVERA ARAGON**
Beneficiario :

TITULO N° 0544



Km. 76 via a Melgar
Municipio de Fusagasuga



Socio : **RICARDO RIVERA ARAGON**
Beneficiario : **ROSALBA MONETENEGRO**

TITULO N° 0544



Km. 76 via a Melgar
Municipio de Fusagasuga



Socio : **RICARDO RIVERA ARAGON**
Beneficiario : **DIANA MARCELA BARAHONA M.**

TITULO N° 0544



Km. 76 via a Melgar
Municipio de Fusagasuga



Socio : **RICARDO RIVERA ARAGON**
Beneficiario : **SANDRA PATRICIA RIVERA M.**

TITULO N° 0544



Km. 76 via a Melgar
Municipio de Fusagasuga



Socio : **RICARDO RIVERA ARAGON**
Beneficiario : **DIEGO RIVERA MONTENEGRO**

TITULO N° 0544



Km. 76 via a Melgar
Municipio de Fusagasuga



Socio : **RICARDO RIVERA ARAGON**
Beneficiario : **ADRIANA RIVERA M.**

TITULO N° 0544



Corporación legalmente establecida por Resolución N° 1174 del 5 de Junio de 1984 del Ministerio de Justicia y Protocolizada según Escritura N° 2093 de Junio 6 de 1984 en Notaría Veintiuna del Círculo de Bogotá, D.C.

CERTIFICA

Que RICARDO RIVERA ARAGON
es socio activo de la Corporación Club Campestre "Los Gansos" y
llena todas las formalidades y cumple todos los requisitos exigidos
en los Estatutos de esta Entidad.

Santafé de Bogotá, D.C. Octubre 30 de 1997

El Presidente 

TRANSFERIBLE UNICAMENTE CUMPLIENDO TODOS LOS
REQUISITOS DE LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE
"LOS GANSOS"

Bogotá D.C., viernes 8 de abril de 2022.

Señor.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En Su Despacho.

Expediente No. 11001310300220210045300.

Asunto: Contestación de demanda.

Clase: Verbal.

Demandado: Club Campestre los Gansos entidad sin ánimo de lucro.

Demandante: Ricardo Rivera Aragón.

José Joaquín Ávila Lara identificado como al pie de mi firma, porto la Tarjeta Profesional número **322997** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y soy abogado del **Club Campestre los Gansos**, entidad sin ánimo de lucro identificada con número **NIT. 860.404.659-8**, quien se encuentra representada por el señor **Luis Alejandro Ochoa Ceballos**, mayor y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número **70.751.873** expedida en Guarne (Antioquia); me ha empoderado en debida forma, para presentar **dentro del término** del auto de fecha 7 de marzo de 2022, allegado a nuestro correo el **12 de marzo de 2022 a las 13:19 pm** y ante su respetado despacho presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así:

Frente a la fecha de **NOTIFICACIÓN**: no fue sino hasta el **12 de marzo de 2022 a las 13:19 pm** que el abogado de la contraparte envió correo dirigido al **Club Campestre los Gansos** con la demanda, el auto admisorio y los anexos, con el fin de que sea claro el conteo del término de la contestación de la demanda del Código General del Proceso.

Se le expone al Despacho que al encontrarnos en una Impugnación de Actas de Asamblea en contra de la Resolución 001 emitida por la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, donde el demandante en solo dos hechos de la demanda, apela a algunos argumentos del debido proceso y la falta de legitimidad de la asamblea de asociados para expulsarlo, por lo demás el demandante trae a colación hechos que son ajenos a esta acción que nada tiene que ver con la temática central del estadio procesal, o porque se están dirimiendo en otros escenarios judiciales.

Ahora bien, frente al escrito que expulsó y confirmo la expulsión del señor Ricardo Rivera Aragón, se debe establecer de una vez, **que las mismas son respetuosas del debido proceso, de la debida notificación, recurso de reposición**; donde consta ampliamente el recurso de reposición debidamente resuelto punto por punto, tal como se hará en esta contestación, pero dejando claro que, el demandante actúa de manera reiterativa y temeraria, **pero no tiene el derecho**, porque la decisión que

tomó la **Junta Directiva del Club Campestre los Gansos el 07 de septiembre es independiente de otras resoluciones**, son decisiones inspiradas en lo mismo, pero las resoluciones de expulsión y ratificación de la misma están argumentadas y ajustadas a los derroteros de los estatutos debidamente registrados en la Cámara de Comercio del **Club Campestre los Gansos**.

A pesar de la deslealtad procesal del recurrente, por no atacar los motivos de la resolución de expulsión en su recurso de reposición presentado, por ampliarse a otros campos que nada tienen que ver con la resolución, al igual que en esta acción, **el demandante busca pretextos y excusas “pesca en río revuelto”, para poder seguir debiéndole al Club Campestre los Gansos sus cuotas de sostenimiento** y seguir promoviendo de mala fe a nuestros otros asociados, que no paguen la cuota de sostenimiento de su acción, lo cual terminaría el objeto social del mismo Club Campestre los Gansos.

Frente a los **HECHOS** esbozados por el demandante, me pronunciaré así:

Al hecho primero: es falso, además, el abogado trae a colación normativa derogada hace muchos años; al respecto, el Club Campestre los Gansos ESAL, es una entidad con personería jurídica desde el año **1984**, desde ese año en el Club suscitaron cambios, pero **desde el año de origen a hoy, es la misma corporación**, con la misma razón social, con el mismo objeto social, de la recreación y descanso de nuestros asociados, donde hay reuniones sociales y religiosas de alta magnitud y aporte social.

Uno de los cambios que han suscitado lo narra el mismo abogado en otra demanda: la Asamblea de socios con la mayoría requerida en los estatutos, “...celebrada el 30 de marzo del año 2005 en Bogotá” decretó: (...)” **desligar la administración de los apartamentos ubicados en el Lote número (4) del Club Campestre los gansos para acogerse a la ley 675 de 2001**”. (reunión de 2005)

Lo cual resultó, en la búsqueda de una **segunda personería jurídica, una total independencia y autonomía**, tal como se indicó en aquella reunión y se estableció en el artículo **CUADRAGESIMO NOVENO** de nuestros estatutos vigentes y debidamente inscritos ante Cámara y Comercio, **se buscó desligar, separar, desprender**, a los apartamentos de la entidad sin ánimo de lucro denominada Club **Campestre los Gansos**, diligencia que se logró hasta el año **2007**. (estatutos resaltados)

Para el año 2007 los apartamentos ubicados en el lote cuatro dejaron de pertenecer al Club, y se fundó la nueva persona jurídica **Apartamentos los Gansos P.H** pudieron ajustar los requisitos propios para pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal y le fue otorgada personería jurídica por la alcaldía de **Fusagasugá, mediante resolución número 566 de 2007** (resolución de apartamentos los gansos).

Lo que expongo al despacho, es que el **Club Campestre los Gansos** se ha desligado de algunos lotes, los cuales se independizaron y cobraron vida jurídica distinta, con razón social diferente, distinta administración, objeto social diferente y con obligaciones y derechos a sus copropietarios, diferentes a los estatutos que rigen especialmente al Club Campestre Los Gansos.

Esta separación o desligamiento, trajo como resultado que, **existieran dos personas jurídicas autónomas e independientes una de la otra, con patrimonios autónomos e independientes, administraciones diferentes, cuerpos colegiados diferentes y decisiones económicos y sancionatorios independientes y autónomos**, reuniones ordinarias y extraordinarias con llamado a quorum diferente, fines distintos y razones sociales que, no compaginan como para una fusión, tal como lo afirma la **Alcaldía Mayor de Bogotá** en respuesta a derecho de petición del mismo demandante del **21 de octubre de 2015 Radicado 2-2015-46749**, así:

*“En relación con la PERSONALIDAD JURIDICA, de las entidades sin ánimo de lucro surgida por voluntad de asociarse, como así se le reconocía su existencia, legal y constitucionalmente **conforman una persona jurídica totalmente diferente a aquellas que se encuentran dentro del marco legal del Régimen de Propiedad Horizontal**; aunque tengan por objeto y naturaleza en común no las hace frente a la ley, ilegales.*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de carácter jurídico, que para el presente caso son dos personas jurídicas diferentes, el CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS y la COPROPIEDAD DE APARTAMENTOS LOS GANSOS, con un patrimonio constituido independientemente y que tal como lo señala en su solicitud, las zonas comunes establecidas en el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad de apartamentos, deberán acudir ante la entidad del estado (planeación distrital), de igual manera a la escritura pública en la que se sometió al régimen de propiedad horizontal de la copropiedad, en la cual debe establecer las zonas comunes de uso exclusivo y de propiedad de los copropietarios, de acuerdo al coeficiente de participación como lo determina el reglamento de propiedad horizontal.

Así las cosas, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes, cuyo régimen jurídico no los cobija en igual condición no procede su fusión.” (anexo alcaldía)

En ratificación y actualización de lo dicho, la misma Alcaldía Mayor de Bogotá en **Certificado de Inspección**, vigilancia y control del 14 de septiembre de 2021, en atención a una solicitud de mi cobijado, la alcaldía certificó:

“Que en los archivos de esta Dirección está registrada en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ la entidad sin ánimo de lucro

denominada CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, con domicilio en Bogotá D.C.

Que la citada entidad tiene registro No. S004956 de la Cámara de Comercio e inscrita el 23 de junio de 1997 bajo el No. 00006308 del libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro.

Revisado el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ, se observa que pertenece al Grupo II de las NIIF, a la fecha la entidad allegó la documentación e información jurídica, Financiera y Contable en cumplimiento de las disposiciones legales para la vigencia 2018, 2019 y 2020 conforme a las circulares 008 de 2019, 010 de 2020 y 012 de 2021 respectivamente y los cuales se encuentran sujetos a su respectivo análisis.” (anexo segundo alcaldía)

con desligar las entidades no se cercenaron derechos, solamente se desprendió el lote cuatro de lo que fuera el Club Campestre los Gansos para que **ese lote cuatro donde se ubican todos los apartamentos, se acogiera al régimen de la ley 675 de 2001 y fuera una persona jurídica totalmente independiente y autónoma del Club Campestre los Gansos,** por lo que lo dicho por el demandante es falso en todo su ultimo párrafo del primer hecho.

Erra el abogado del demandante si pretende asegurar que las entidades **sin ánimo de lucro no pueden demandar sus obligaciones estatutarias, pues tal como lo expone el precedente judicial del Consejo de Estado, en Sentencia No. 1444 del 6 de febrero de 1987, M.P. POLICARPO CASTILLO DÁVILA:**

“El criterio de lucro o las finalidades de lucro no se relacionan, no pueden relacionarse a las utilidades obtenidas, sino a la destinación que se les dé. La estipulación o norma, que elimina los fines de lucro, es la que tiene como consecuencia, la de que los rendimientos o utilidades obtenidas no sean objeto de distribución o reparto entre socios o integrantes de la persona moral que las genera. Este criterio o concepto ha sido tradicionalmente concebido y respetado siempre.”

Con fundamento a lo anterior, una entidad sin ánimo de lucro corresponde a una persona jurídica capaz de **ejercer derechos y contraer obligaciones**, cuya finalidad es que sus utilidades o beneficios sean reinvertidos en el objeto social para el cual han sido creadas, es decir, la finalidad no es repartir las utilidades a sus miembros, llámese asociados, fundadores o cooperados.

Al hecho segundo: es falso, frente a que, el señor Ricardo Rivera ya no es socio de la sociedad denominada **CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS**, pues en resolución 001 de la **JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS del 07 de septiembre de 2021, se decidió su expulsión y el respectivo orden de reintegro de la acción, en favor del club campestre**, según lo regulado en los

estatutos del club campestre los gansos y lo esgrimido ampliamente en la resolución que se anexará al expediente, acompañado. (Anexo 2)

Es cierto, que el señor **Ricardo Rivera** adquirió el Apartamento 206 Bloque inspiración mediante escritura pública número **033375** de la notaría 30 de Bogotá volviéndose copropietario de la Propiedad Horizontal **Apartamentos los Gansos P. H (ubicado en el lote 4)** persona jurídica que es completamente ajena a este litigio. Esta copropiedad **se estableció con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad**, acogiéndose de manera voluntaria, a lo establecido en el Régimen de la **Ley 675 de 2001**; pero **erra y/o miente el representante** al decir que, a esa escritura pública, le fue *“asignada”* una acción.

Pues como bien es sabido, por los profesionales del derecho, la forma correcta de transferir el derecho de una acción es mediante acto de **cesión, mediante la cesión del 30 de octubre de 1993 de acciones fue que, el señor Rivera se convirtió en socio del Club Campestre los Gansos (ubicado en el lote 2)** la cual es una entidad sin ánimo de lucro, destinada al fomento de actividades sociales, deportivas, artísticas y culturales en beneficio de sus asociados, **tal como consta en certificado de existencia de cámara de comercio del 07 de septiembre de 2021**, donde por vía estatutaria siempre se ha cobrado una cuota de sostenimiento a la acción que la gran mayoría de asociados paga y el señor Ricardo Rivera con varias maniobras jurídicas intenta esquivar sus obligaciones como asociado y ex asociado del Club Campestre los Gansos. (anexo 3 la cesión que celebró Ricardo Rivera 3).

Al hecho tercero: Falso, como se explicó el señor Ricardo Rivera ya no es asociado del Club Campestre Los Gansos, por incumplimiento grave de sus obligaciones como asociado del club, quien con su mora en el pago de la cuota de sostenimiento de la acción irrumpió en el proceso de mejoramiento, sostenimiento y embellecimiento de nuestras zonas comunes Lote 2 Club Campestre Los Gansos: que se componen por parques infantiles, 5 piscinas, sauna, turco, canchas múltiples, de tenis, cabañas, cancha de voleyball, bar bq, cancha de ping pong y mesa de billar, aunado a un restaurante con amplia capacidad y capilla.

Como ya se le explicó en diferentes estrados judiciales y entidades públicas, quien firma cesión de las acciones, se convierte en asociado del CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS ESAL regidos por los estatutos del mismo Club registrados ante la Cámara de Comercio. Por otro lado, cuando se habla de las escrituras públicas se reputan entonces los dueños de apartamentos en la Propiedad Horizontal APARTAMENTOS LOS GANSOS P.H y por lo tanto regidos de manera autónoma e independiente por la ley 675 de 2001, que nada tiene que ver con la ESAL antes mencionada.

Al hecho Cuarto. FALSO, el Objeto Social de Apartamentos los Gansos P.H sí es el ofrecimiento de vivienda y habitación privada para sus copropietarios, y no como falazmente quiere engañar el profesional que representa la contraparte, pues nada

tiene que ver el **conglomerado de normas derogadas que cita y el verdadero régimen 675 del 2001**, que es el que rige las actividades en los **Apartamentos los Gansos P.H.**

Insiste el demandante con argumentos falaces y normas derogadas, en proponer una fusión que como ya se demostró anteriormente es inviable, por el objeto social de las personas jurídicas traídas a colación, los cuales son completamente incompatibles, más aún, **cuando fueron los mismos socios quienes decidieron desligarse del lote 4**, que incluso para ese entonces el aquí demandante fue miembro activo de la junta directiva con el cargo de Secretario hasta (2004) del Club Campestre los Gansos y fue uno de los encargados de desligar el **lote 4 (Apartamentos los Gansos P.H)**, para su posterior sometimiento independiente y autónomo al régimen de la Ley 675 del 2001.

Todo lo anterior se dio como decisión en la asamblea de socios por mayoría calificada del año 2005, donde se definió separar al lote 2 (**Club Campestre los Gansos ESAL**) del lote 4 (**Apartamentos los Gansos P.H**) y así, originar dos personas jurídicas, con regímenes de ley diferentes, independientes y autónomas una de la otra.

Por último en este hecho, el demandante encierra entre comillas un texto que no existe dentro de la **normativa que rige al Club Campestre los Gansos**, aunado a lo anterior, **consultadas las bases de datos son normativas** derogadas que **no** se unieron o se juntaron de ningún modo al régimen de propiedad horizontal, es antijurídica, falaz, porque la normativa del comento fue derogada, no tiene aplicación en la demandada y mucho menos es aplicable al caso, pues lo que se debió atacar fue la argumentación y/o el debido proceso para la expulsión de un socio del Club Campestre los Gansos lo cual no entro a reponer el demandante.

El demandante en el hecho que nos ocupa afirma que existieron unas solicitudes de construcción, las cuales existieron y son reales, y tal como lo anota el demandante, la construcción de los apartamentos fue realizada por quien fuere su propietario para ese entonces Club Campestre los Gansos.

Donde se equivoca y miente el demandante es al afirmar que la ley 675 de 2001, haya ordenado someter a su régimen a las personas, es muy claro el régimen en el artículo primero establece que se acogerán a esa normativa las personas jurídicas que así lo deseen, con el fin de garantizar la seguridad y convivencia pacífica, *“la presente ley regula la forma especial de dominio denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre los bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”*. Además, cabe anotarle al despacho que el régimen traído a colación por el demandante nada tiene que ver con el Club Campestre los Gansos que es una entidad privada que se rige con sus propios Junta Directiva de la misma corporación.

Al hecho Quinto. FALSO, Insiste el demandante en afirmar que existe una asignación de una acción a cada apartamento, pues como entenderá el abogado de la contraparte, **los bienes inmuebles no son sujetos de derechos**, por lo tanto, es imposible y todo un error, afirmar que cada apartamento sea dueño del derecho de acción, lo que sucedió es que cada persona que haya celebrado una cesión de las acciones del Club Campestre los Gansos y haya sido debidamente activada y registrada por la Junta Directiva, tal como lo establecen los estatutos del Club Campestre los Gansos entonces adquiere la calidad de **asociado**, por lo tanto se acoge a los estatutos del club, y tendrá que pagar una cuota de sostenimiento mensual de la acción en aras de disfrutar las zonas de descanso recreación y reunión con los que cuenta el lote 2 Club Campestre los Gansos ESAL. Que nada tiene que ver con los derechos que fueron adquiridos con la escritura pública sobre los bienes de la Propiedad Horizontal Apartamentos los Gansos, que se rigen por la Ley 675 de 2001 muy lejos de la jurisdicción de los estatutos del Club Campestre.

Al hecho Sexto: VERDADERO, tal como ya se anotó en otro hecho, el mismo demandante expone la situación actual de las dos personas jurídicas y ratifica dentro del mismo argumento que ambas corporaciones se rigen por sus propios regímenes y que para asistir a las respectivas reuniones, deben contar respectivamente con su título, en el caso del **Club Campestre los Gansos** deberán ostentar la **calidad de asociado vigente**; mientras que, para comparecer a las asambleas de **Apartamentos los Gansos P.H** se debe ostentar la calidad de propietario con su escritura pública y respectivo certificado de libertad y así mismo lo asevera el demandante en su propio libelo inicial:

*“la Asamblea ordinaria del Club Campestre los Gansos celebrada el 30 de marzo de 2005 en Bogotá, autorizó la siguiente incorporación (modificación) en sus estatutos: **ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: AUTORIZACIÓN DE LOS ASOCIADOS PARA CON EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL “desligar la administración de los apartamentos ubicados en el Lote número cuatro (4) del CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS para acogerse a la ley 675 de 2001. Por consiguiente, los copropietarios seguirán siendo asociados del club, se constituirá con todos los que ostenten calidad de asociados, sean Copropietarios de apartamentos los Gansos o simples asociados. (división de derechos, se puede ser asociado sin ser copropietario)***

*Sin embargo, cuando se traten de decisiones que afecten la copropiedad (lote 4), las Asambleas se constituirán siguiendo lo dispuesto en su propio **reglamento de propiedad horizontal** (ya no estatutos), lo que conlleva que **solo formaran parte de ella quienes ostenten la calidad de propietarios de los apartamentos los Gansos...**”*

Por lo narrado, no hay ninguna violación por parte de la Junta Directiva a los estatutos del Club Campestre los Gansos, pues los pagos no se realizan por medio de nadie, se debe realizar cada pago a quien corresponde, además, vale la pena

anotar al despacho que el aquí demandante es deudor moroso de la copropiedad los Apartamentos los Gansos P.H, actualmente se encuentra embargado tal como consta en certificado de libertad, **porque de dársele la razón al aquí demandante se estaría celebrando el comportamiento de una persona irresponsable, que desacata las obligaciones como asociado, busca pretextos para no pagar sus obligaciones** y termina generando un ambiente incomodo en medio de nuestros asociados que si realizan sus pagos de manera efectiva y permiten el normal desarrollo y disfrute del Club Campestre los Gansos. (anexo 4 certificado de libertad).

Por todo lo dicho, ni el Club Campestre los Gansos, ni sus asociados, ni su Junta Directiva ha violado los estatutos de la corporación, todo lo contrario, la expulsión del señor Ricardo Rivera, es la celebración del mencionado reglamento, la resolución 001 de la Junta directiva del año 2021 la cual es el objetivo principal de este litigio, (i) **es una decisión respetuosa de la voluntad de la mayoría de asociados,** (ii)

Al Hecho Séptimo: FALSO, Contrario a lo que explica el demandante no nos encontramos frente a un derecho perpetuo, concepto que ha sido revaluado por la jurisprudencia colombiana, por no existir derecho infinito o perpetuo; además, vale la pena anotar, que en el caso que nos ocupa, con desligar las entidades no se cercenaron derechos, solamente se desprendió el lote cuatro de lo que fuera el Club Campestre los Gansos para que **ese lote cuatro donde se ubican todos los apartamentos, se acogiera al régimen de la ley 675 de 2001 y fuera una persona jurídica totalmente independiente y autónoma del Club Campestre los Gansos Lote 2.**

Además, las acciones activas del Club Campestre los Gansos hacen parte del comercio, de la liberalidad de la autonomía de la voluntad de sus dueños, no tiene límite alguno como el que quiere confundir el demandante; el derecho de propiedad sobre las acciones que distribuye el Club Campestre los Gansos, es un derecho enajenable, transferible a voluntad de su propietario y es una acción libre de negociación.

Las mencionadas **acciones del Club Campestre los Gansos, no son derechos ilimitados e irrevocables** como lo afirma el aquí demandante, al contrario, **las acciones se encuentran ampliamente reguladas, regladas y claramente limitadas, por los estatutos del Club Campestre los Gansos,** en donde se instauró el régimen de las acciones, el cómo hacer la cesión adquisición, el pago obligatorio de la cuota mensual de sostenimiento, el cómo se puede perder el derecho sobre la acción por falta de pago, el mismo Club Campestre los Gansos está autorizado para recoger las acciones, según lo regulado en los estatutos y lo decidido por la honorable asamblea de asociados del mismo Club.

Tal como se estableció en los estatutos vigentes del Club Campestre los Gansos según el artículo séptimo, las acciones de asociación son, *“el título expedido o que*

*en el futuro se expida cualquier persona natural o jurídica, por medio del cual, dicha persona se vincula a la corporación como asociado activo **con todos los derechos y obligaciones estipuladas en los presentes estatutos***". (Negrilla fuera del texto original) (Estatutos del Club Campestre los Gansos).

En ese mismo sentido, se instauró en los estatutos del Club Campestre Los Gansos, el parágrafo primero del mismo artículo séptimo que establece:

*“a partir de la presente reforma y de acuerdo con la resolución No. 697 de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, de fecha 23 de diciembre de 1993, cada Asociado Activo, sea persona natural o jurídica, **solo puede tener una ACCIÓN DE ASOCIACIÓN ACTIVA** del Club Campestre los Gansos, la cual le da a todos los derechos para participar con voz y voto en todos los órganos de gobierno y Dirección del Club, al igual **que lo obliga a cancelar las Cuotas Ordinarias y Extraordinarias y demás erogaciones legalmente decretadas por los diferentes organismos de la Corporación**”.*

Aunado a lo anterior, se insiste al despacho que la resolución aquí demandada es completamente legal, se hicieron estudios jurídicos, se le explicó cada detalle al demandante en la resolución y la confirmación de la misma, el demandante repuso la resolución sin ningún argumento jurídico más que querer escapar de sus obligaciones, porque es una persona irresponsable con ambas corporaciones y por eso su apartamento también tiene orden de secuestro, **porque no responde por ninguna de sus obligaciones.**

El demandante alega que la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos no tiene la facultad de expulsarlo, lo cual es completamente falso, según el artículo octavo de los mismos estatutos se estableció: **“FACULTAD ESPECIAL A LA JUNTA DIRECTIVA:** a partir de la presente reforma la JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, **queda facultada para reagrupar el número total de acciones del Club en poder de los asociados, en ACCIONES DE ASOCIACIÓN ACTIVAS, con una acción por cada asociado.**

Al Hecho octavo: FALSO, primero el demandante se le ha explicado en todos los escenarios posibles, que la COPROPIEDAD APARTAMENTOS LOS GANSOS es autónoma e independiente del CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, y **es clarísimo, tangible e ineludible que la falta de pago en las cuotas ordinarias y extraordinarias son causal directa de expulsión para el asociado que es renuente al pago tal como lo establece y mandan los estatutos del Club Campestre los Gansos.**

No hay ninguna extralimitación por parte del Club Campestre los Gansos, al contrario, el único aquí que es irresponsable, inconsciente e insensato es el demandante Ricardo Rivera, pues sepa el respetado despacho que fue el mismo demandante el creador y redactor de los estatutos que al presente día, es la misma normativa que lo expulsó de nuestra corporación, pues bien véase en el **artículo**

cuadragésimo primero de los estatutos del Club Campestre los Gansos, el cual establece el carácter de obligatorio el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, so pena de ser expulsado y revertir su acción a favor del Club, así:

*“Las cuotas ordinarias son las requeridas **para la administración y buena marcha del club, asignadas a cada asociado que deban pagar mensualmente y destinadas:***

- a. Los gastos de administración.*
- b. Reparación y mantenimiento de los bienes comunes.*
- c. Cualquier otro gasto que se requiera para la administración del club legalmente decretado por la Junta Directiva.*

Cuotas Extraordinarias: son las que se decretan y aprueban únicamente por las asambleas de asociados destinadas para objetivos específicos, como nuevas construcciones de recreación para todos los asociados, instalación de servicios comunes, embellecimiento del Club en general, etc.”

Aunado al **Parágrafo PRIMERO del mismo Artículo Cuadragésimo Primero**, el cual establece quienes están obligados a pagar las cuotas así: *“Tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias, **obligan a todos los asociados activos** de la Corporación CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS.”*

En ese sentido, el **Parágrafo TERCERO del mismo Artículo Cuadragésimo Primero**, establece lo siguiente:

*“**MORA:** Las cuotas ordinarias y extraordinarias deberán pagarse dentro de los plazos fijados en cada caso para su recaudo. Vencido el plazo, el asociado que no haya cancelado, se constituirá en mora y deberá cancelar un interés bancario no superior al máximo permitido por la ley por mes o fracción (Tasa certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia) sobre el valor adeudado”.*

Por último y fundamental para resolver el caso que nos ocupa, el **Parágrafo CUARTO del mismo Artículo Cuadragésimo Primero** instauró la pérdida del derecho del asociado así:

*“**PERDIDA DEL DERECHO DEL ASOCIADO:** si la mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias fijada, **fuere superior a seis (6) meses el socio moroso perderá automáticamente su condición de asociado activo** y el Club recuperará la respectiva acción, sin su obligación a ningún tipo de indemnización a favor de incumplimiento. En este evento, el Club solo requerirá el envío de una comunicación a la última dirección registrada del asociado, en la que el comunica que esta determinación fue tomada en Junta Directiva, con la firma del presidente y el secretario de la misma.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

El aquí demandante es tan mentiroso, tan falaz que resulta insólita la manera en que **Ricardo Rivera Aragón intenta engañar al respetado despacho**, faltando a la buena fe, actuando de manera desleal con el proceso, pues el señor Ricardo Rivera está en mora no solamente con el **Club Campestre los Gansos** hace más de ocho años, sino que también, existe proceso ejecutivo de **Apartamentos los Gansos P.H** en contra del aquí demandante, donde se ordenó el secuestro de su apartamento, lo cual demuestra flagrantemente que lo único que verdaderamente busca el señor Rivera es esquivar sus obligaciones.

En el último apartado de este hecho, el señor Ricardo Rivera exhibe unos recibos de pago que son reales, pero con esa copropiedad el señor Rivera incumplió sus obligaciones de pago, motivo por el cual Apartamentos los Gansos ejecutó la mora del señor Rivera, donde se logró el secuestro de un apartamento; respecto a la cuota extraordinaria, fue un préstamo que solicitó el Club Campestre los Gansos a Apartamentos los Gansos, pues la aquí demandada tenía unas deudas fiscales, laborales, de reparación y de mantenimiento, por lo que fue necesario solicitar algunos pagos, pero es una situación que no se debe dirimir en este estadio procesal, pues nos encontramos ante una acción de impugnación de actos de asamblea sobre la resolución 001 de la Junta Directiva, que nada tiene que ver con lo comentado por el demandante.

Al hecho noveno: falso, no se presentó de manera unificada, lo que sucede en el rubro de gastos de Apartamentos los Gansos P.H, es que se encuentra el pago de algunas obligaciones del Club Campestre los Gansos, en cumplimiento de lo ordenado por la honorable asamblea de socios del Club y lo aceptado por los copropietarios de Apartamentos los Gansos, donde se acordó y aprobó por votación mayoritaria en ambas asamblea de asociados y reunión independiente de copropietarios, un préstamo de apartamentos los gansos P.H. en favor del Club para pagar algunas deudas antes mencionadas, pero nada tiene que ver con lo que afirma el demandante.

Al Hecho Décimo: cierto, verdadero, en varias oportunidades y por varios medios judiciales y extrajudiciales, el señor Ricardo Rivera Aragón ha solicitado datos personales y protegidos por el habeas data, sin que exista una orden judicial o autorización expresa de los titulares de los datos personales protegidos, motivo por el cual el Club Campestre los Gansos le ha negado, el acceso a los datos protegidos.

Tal como se estableció en la sentencia de segunda instancia del 3 de junio de 2021 que decidió el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C. en la Acción de Tutela que fue interpuesta por el demandante, **no hay vulneración a los derechos del señor Ricardo Rivera por parte del Club Campestre los Gansos al negar los datos privados de los demás asociados**. Solo que esta entidad esta exhausta de atender los requerimientos del señor Rivera desde el año 2004 donde, él mismo como miembro activo de la junta directiva (secretario de la junta), impulsó la modificación estatutaria que desprendería el lote cuatro del Club Campestre los

Gansos, tal como consta en las actas de asamblea de asociados **número 17 del 14 marzo de 2004 y la número 18 del 30 de marzo de 2005 en el numeral 10 sobre la modificación de estatutos y reglamento de propiedad horizontal, el demandante afirmó:**

“El señor Ricardo Rivera propone que la Junta Elegida tome las medidas necesarias para corregir los requerimientos de la alcaldía y así hacer aprobar la modificación de estatutos. La propuesta fue aprobada por unanimidad.”
(anexo 5).

Y ahora el demandante, viene luego de más de diez años, y sigue reclamando derechos que ya ha reclamado en distintos escenarios judiciales, tutelas, derechos de petición y ahora demandas para evitar las deudas que tiene con nuestra corporación, pues vale la pena recordar que el señor Rivera ha adeudado a nuestra corporación durante 8 años; Además, el señor Ricardo Rivera Aragón desconoce esta administración, la asignación de cuotas ordinarias de sostenimiento de la acción que le fue cedida al señor Ricardo Rivera el 30 de octubre de 1997 tal como consta en título número 0544, en los distintos escritos de derechos de petición, tutelas, demandas, solicitudes a la Alcaldía y demás, siempre desconoce nuestra existencia y pone en tela de juicio nuestra legalidad, cuando para todas las autoridades nuestra existencia es indiscutible e irrefutable.

Vale la pena comentar que, todas las actas que se suscriben de las Asambleas de asociados activos del Club Campestre los Gansos, son registradas en Cámara de Comercio, donde además tenemos el registro actualizado como persona jurídica, también es donde nos ejercen control y vigilancia, registramos contabilidad y demás movimientos, donde el señor Rivera puede obtener los documentos que considere pertinente tener en su poder, es así, como se deben obtener los documentos que pretende solicitar, cuando es una cosa juzgada y el señor Rivera bien lo sabe.

Al Hecho Décimo Primero: Es cierto, pero es fundamental anotar que dicha decisión de expulsar al señor Ricardo Rivera NO SE EJECUTÓ, no se notificó, no tiene validez y por lo tanto se corrigió, pues el mismo señor Ricardo Rivera al consultar por la resolución de la expulsión, el Club Campestre los Gansos fue claro y expreso, explicándole al solicitante, que la resolución aún no estaba lista por encontrarse en una revisión del cuerpo jurídico que decidió **no ejecutar esa decisión por ser incoherente con los estatutos del Club, los cuales indican un procedimiento diferente para sancionar a sus asociados,** además, En la resolución se le explica claramente al señor Ricardo Rivera, que esa decisión no tuvo nunca una validez. (anexo 6)

Sobre la demanda, es cierto, la cual fue debidamente contestada y se solicito, al igual que en este caso la solicitud de sentencia anticipada, porque es claro en el presente litigio que el demandante miente, es desleal con el proceso y además no ataca los motivos por los cuales fue expulsado del Club Campestre los Gansos, por lo que es innecesario adelantar toda una acción judicial, cuando es tangible que el

único fin del demandado con esta acción es esquivar sus obligaciones, tal como lo ha hecho por varios años ya, el darle razón a sus pretensiones sería celebrarle el desdén del demandante con el Club Campestre los Gansos.

Al Hecho Décimo Segundo: es cierto parcialmente, es cierto el relato del acta y lo ocurrido al respecto; pero eso no conlleva, un flagrante incumplimiento a los estatutos del club, pues mi representado en su rol de presidente del Club Campestre los Gansos en aras de tener la aprobación de sus asociados para las decisiones sancionatorias que se celebren en la corporación, sometió a votación una decisión que, se debía tomar de otra manera. Aunado a que, la asamblea de asociados es el mayor ente jerárquico de la corporación, por lo que la obligación máxima del presidente es mantener al tanto de lo decidido y acontecido en la corporación, a todos sus asociados.

Al Hecho Décimo Tercero: lo que afirma el demandante **es falso**, según los estatutos del Club Campestre los Gansos, la Junta Directiva se encontraba completamente facultada y argumentada estatutariamente para expulsar al señor Ricardo Rivera, se le expone al respetado despacho que no fue antes del 07 de septiembre de 2021 que le fue notificada la resolución de expulsión, momento para el cual ya se llevaba mas de seis meses de posesionada la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos que se reunió para poder expulsar al asociado, decisión que debe ser tomada por la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, la cual debe ser sustentada por escrito, notificada a la ultima dirección registrada por el asociado, con efectos inmediatos sobre los derechos de uso de las instalaciones del Club Campestre los Gansos Lote dos, retraer el derecho de la acción 0544 a favor del Club Campestre los Gansos, además de conceder un plazo de 30 días para la presentación del recurso de reposición, el cual en el caso del relato, el señor Ricardo Rivera ya allegó a nuestras oficinas y se resolvió con la resolución de la Junta 002 donde se ratifica la decisión tomada en la Resolución 001, porque el recurrente no expuso el pago de sus deudas, como tampoco sustentó con argumentos verdaderos y efectivos para demostrar que se le violentaron sus derechos, pues ambas decisiones se tomaron con estudios jurídicos de los estatutos, con las notificaciones y protección al debido proceso. (anexo 6)

Al Hecho Décimo Cuarto: Falso, no se debe dejar confundir el honorable despacho por el señor Ricardo Rivera Aragón que se encuentra representado por su abogado y faltan a la verdad, además, que buscan obstaculizar y congestionar el aparato judicial con solicitudes y acusaciones fácticas inexistentes, pues afirman en su demanda que, la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, no podría sesionar dentro de la misma Asamblea del 30 de marzo de 2021, pero que se debe tener en cuenta que la Junta Directiva que aquí se demando es la Resolución 001 del **07 de septiembre de 2021**, que fue el día donde se manifestó la expulsión del señor Ricardo Rivera, momento para el cual, la Junta Directiva del Club los Gansos había sido votada, aprobada y facultada por la mayoría de los asociados del Club Campestre los Gansos hacia **seis meses ya, estábamos a mitad de periodo**

electos, la Junta Directiva estaba completamente facultada para sancionar al señor Rivera y más aún, cuando el mismo Ricardo Rivera, se ha declarado enemigo público de nuestra administración, de nuestro sostenimiento, y con argumentos falaces a logrado evadir sus obligaciones financieras tanto tiempo.

Los apartados que cita el demandado son los hechos que se dirimen en el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, con Número de Radicado 1100131030472021-00412-00 y miente de nuevo, pues las resoluciones no se tratan de la misma reunión,** se tiene en cuenta la voluntad de los asociados, porque es la honorable asamblea de asociados quien manda y dirige los hilos del Club, si bien es cierto, no está facultada para ser ente sancionador, si es el ente mandador que, en aras de celebrar dicha decisión la Junta Directiva se reunió luego de seis meses de posesión y evaluó los comportamientos renuentes al pago de las expensas ordinarias y extraordinarias decretadas por la Asamblea de Asociados por parte del señor Ricardo Rivera, al ser necesario, se contrató un cuerpo jurídico especializado para zanjar el litigio, se dictaminó hacer una reunión de Junta emitiendo una resolución, donde se le garantizó al sancionado su derecho de reposición el cual fue zanjado punto a punto, se le dio respuesta de forma y de fondo a su Reposición que por demás no atacó los puntos de la misma sino puntos inexistentes, se le aclaró por medio escrito que esa decisión nada tiene que ver con otras decisiones anteriores y se le estaba notificando una decisión que se tomó hasta el mes de septiembre del año 2021, todo en aras de elaborar un escrito respetuoso de todo debido proceso y garantía procesal a la que hubiera lugar, la idea es hacer las cosas de la manera correcta.

Al Hecho Décimo quinto: Cierto, esa decisión del 30 de marzo de 2021, **no encajaba con lo que dictan los estatutos del Club Campestre los Gansos,** motivo por el cual, nunca se notificó, ni se escribió, ni consta en ningún lado la ejecución de dicha decisión, todo lo contrario, en respuesta a un derecho de petición, se le responde al ex asociado Ricardo Rivera, que su expulsión esta siendo evaluada, que en el momento en que se realice el escrito se le notificara y se le dará el termino correspondiente para que se instauraran los recursos correspondientes, lo cual ocurrió de ese modo, se encuentra probado en la Resolución 002 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, donde se responde a su Recurso de Reposición, y se vela por todas las garantías de hacer resoluciones que respondan de fondo y de forma la decisión que se tomó en Junta Directiva del 07 de septiembre de 2021 con 6 meses de posesión.

Debe entender el demandado, que en la expulsión que se decidió, no tiene nada que ver, con su derecho de propiedad sobre el apartamento que tiene en Apartamentos los Gansos P.H pues esa persona jurídica ni siquiera hace parte de este juicio, aquí la discusión es sobre la acción, **en ningún momento se está afectando ningún derecho de copropietario,** pues la entrada a su unidad privada no será negada, el uso privado de su unidad privada, es autónoma e independiente, de las zonas recreativas y sociales del Club Campestre los Gansos del Lote 2, como

lo son piscinas, canchas múltiples, restaurante, kiosco y demás componentes del mismo lote, lo que se limito por falta de pago, fue el derecho que tiene como asociado del Club Campestre los Gansos, lo que tiene que ver con la otra persona jurídica debe dirimirse en otro estrado judicial.

Al Hecho Decimo Sexto: falso, se solicita respetuosamente al despacho, evalúe cada fragmento de **las resoluciones 001 y 002 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, las cuales son respetuosas de la Constitución Política de Colombia, la ley vigente, los estatutos del Club Campestre los Gansos**, al señor se le garantizó el derecho al debido proceso, el de contradicción, se le dieron treinta días para que repusiera la Resolución, lo cual también se ha garantizado en todo su proceso, siempre ha sabido donde es la oficina del Club, conoce las cuentas para el pago de dichas obligaciones, conoce de primera mano los estatutos del club y su reforma, porque fue participe para su redacción, se encuentra notificado de todas las decisiones, respuestas de demandas, de derechos de petición, de respuesta en entidades públicas, donde su única pretensión real es solicitarle a los despachos el no pago de sus obligaciones, sin argumentos jurídicos ciertos, tratando simplemente de confundir, lo que es claro y tangible para las entidades que nos vigilan y nos controlan, como la Alcaldía mayor de Bogotá y la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

Lo anterior, **demuestra la vulneración de la buena fe, la lealtad procesal, las buenas costumbres del Club Campestre los Gansos por parte del demandante**, porque trata de amañar a su conveniencia los hechos, cuando los hechos denotan claramente la garantía al debido proceso, que se le ha dado una espera más que razonable, que sus acuerdos son solo patrañas y engaños para no pagar sus cuotas de sostenimientos y es una situación insoportable para nuestra sociedad que necesita de esos aportes para la administración, mantenimiento, reparación, etc. de la sede y servicios del Club Campestre los Gansos.

Anota el demandante, que la decisión es objeto de nulidad, por lo acontecido el 30 de marzo de 2021 en acta 35 de la asamblea de socios, que no es el hecho ni el acta que nos ocupa, por ser una discusión que se dirime en otro despacho, en este momento se litiga por lo dicho y acontecido el 7 de septiembre de 2021, que se decidió mediante resolución 001 de la Junta directiva del Club Campestre, por lo motivado en dicho escrito, donde se le explicó cada uno de los efectos que tendría dicha decisión, los hechos que inspiraron ese acontecimiento, los arreglos y ajustes jurídicos que tuvieron que llevarse a cabo, para garantizarle un escrito, claro, expreso, donde ambas partes quedaran informadas sobre lo que sería dicha decisión y los limites de la misma, efectivizando derechos como el debido proceso y la defensa y contradicción, por lo que se le expreso claramente que tendría un plazo de 30 días para instaurar un recurso de reposición.

Ataca el demandante la resolución por no cumplir con lo mandado en los estatutos, frente a dar un plazo razonable para su defensa, pero el mismo fue quien presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resultado de forma y de

fondo, en la Resolución 002 del mes de octubre de 2021, por lo tanto, el demandante vuelve a mentir con argumentos amañados, porque está ampliamente probado, que el señor Rivera presentó su recurso y le fue resultado en cada uno de sus numerales, para garantizar cualquier derecho.

Acusa el demandante que **la resolución 001 del 07 de septiembre de 2021**, ignora el mandato donde se autorizó desligar el lote 4 del lote 2, **lo cual es completamente falso**, dicha separación se dio para que Apartamentos los Gansos se ajustara al régimen de propiedad horizontal, tal como sucedió, pero hasta el año 2007, año para el cual se le otorgó personería jurídica autónoma e independiente del aquí demandado.

Con la resolución 001 del 07 de septiembre de 2021, la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, celebró todo lo instaurado en sus estatutos sociales, para sancionar a un persona que se declaró no grata en el Club, porque no hace mas que propagar su pensamiento del no pago en las zonas comunes y reuniones del club, donde los socios que respetan las buenas costumbres y pagan su cuota de sostenimiento, por entender que sin esos aportes no podría existir el Club Campestre los Gansos, están exhaustos de sus argumentos falaces y amañados del Señor Rivera y por eso mismo, fue aprobado por la mayoría de socios la expulsión del señor Rivera, situación que aconteció no antes del 07 de septiembre de 2021, tal como se explicó en resolución 001 de la Junta Directiva del Club.

Falso el argumento utilizado por el demandante al afirmar que los copropietarios son necesariamente asociados, pues fueron varios los apartados de los estatutos que se exhibieron para corroborar, que aquí se habla de dos derechos diferentes, **por un lado, encontramos los accionistas activos – asociados del Club Campestre los Gansos**. Por otro lado, **autónomos e independientes, los dueños de apartamentos, comprobada dicha propiedad con escritura publica y certificado de libertad – Copropietarios de Apartamentos los Gansos P.H**, en algunos casos, son la misma persona puede ser, pero también puede ser que, **un asociado decida ceder su acción sin vender su apartamento**, lo cual ambos reglamentos permiten, **porque son derechos separados, autónomos e independientes y no unidos** como lo supone incoherentemente el demandante.

Le reitero al demandante para que quede clara esta ultima situación, en el Club Campestre los Gansos existen dos tipos de asociados: **ASOCIADOS ACTIVOS**: que cuentan con una acción y además cuentan con una escritura publica que los hace dueños en otra persona jurídica, y aquellos **SIMPLES ASOCIADOS**: que únicamente **tienen la CESIÓN DE UNA ACCIÓN Y NO TIENEN Escritura Pública**, ni nada que ver con Apartamentos los Gansos P.H, dese cuenta el demandante que esas dos clases de asociados, para el CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS cuentan con la misma cantidad de derechos, deberes y obligaciones, que todos los asociados del Club, sin importar su calidad, deben responder por su cuota de sostenimiento y expensas extraordinarias debidamente estipuladas, so pena de

perder su calidad de asociado, ser expulsado del club y por lo tanto, revertida su acción en favor del Club Campestre los Gansos.

El señor Ricardo Rivera Aragón, supone en el último apartado que por ser una ESAL no podemos cobrar cuotas de sostenimiento, pero se ha fallado varias veces en favor de la ESAL cobrando sus cuotas de sostenimiento, lo único prohibido para este tipo de corporación es repartir dividendos dentro de alguna particularidad, pero se sabe que la Junta Directiva no recibe sueldo alguno y se hace ad honorem, por lo que no hay lugar a imaginar que esta entidad genera lucro alguno para algún socio en particular, el cobro que se genera como se explico en este estrado, es para la administración y sostenimiento de las zonas comunes, que son más de una hectárea dividida en varias zonas de recreación, que necesitan de una administración de recursos adecuada, para su mejoramiento, reparación y sostenimiento de cada una de las zonas activas del Club Campestre los Gansos.

Al Hecho Décimo Séptimo: FALSO, nuestra corporación Club Campestre los Gansos, **sí cuenta con un régimen sancionatorio**, por lo que fue sancionado el aquí demandante y lo ampliamente explicado en ambas resoluciones, que le solicitamos al despacho de manera anticipada, que reprenda al demandante por las mentiras dichas, por las artimañas y patrañas que usa para confundir al respetado despacho, insiste traer a colación a una corporación que él mismo no demandó, que no tiene nada que ver en este asunto, los copropietarios nada tienen que ver en dicho rol, con la expulsión de un asociado moroso e irresponsable como lo es el aquí demandante.

Se usaron los estatutos que rigen tanto para los asociados simples como para asociados activos, al igual, es menester reconocer que por más que exista orden de secuestro en contra del apartamento del señor Rivera, el mismo **era un ASOCIADO ACTIVO** y no simple, como quiere hacerlo ver en su demanda con más amaños en su discurso, por lo tanto la RESOLUCION 001 DE SEPTIEMBRE 07 DE 2021, RATIFICADA EN RECURSO DE REPOSICION CON RESOLUCION 002 DE OCTUBRE 21 DE 2021, ES COMPLETAMENTE VALIDA, EFICAZ, EFECTIVA, NECESARIA, donde solicitamos al juez respetuosamente, no suspenda está decisión que tanto trabajo y asesoría nos costó, porque estábamos preparándonos para el litigio, el señor Rivera ha sido una persona incansable dentro de los escenarios jurídicos, y por más que se le intenta explicar la situación actual del Club el señor solo es renuente a entender para faltar con sus obligaciones, le solicitamos al despacho que no permita que ese comportamiento irresponsable siga sucediendo, cuando es tangible que se usaron normas aplicables, términos razonables e intentos de conciliación suficientes, como para tomar la decisión de expulsar a un asociado, que no es un buen aporte a nuestra sociedad, que no busca dirimir el conflicto de buena manera, ni mucho menos quiere responder por sus obligaciones.

La comunicación del **13 de julio de 2021**, explica que para ese entonces no era posible notificarle ninguna decisión porque no había sido posible una reunión

por estar en pandemia, hecho que demuestra que seguía vigente su acción y no se había dado ninguna resolución, se le advirtió además, en esa misma comunicación que la decisión sería ajustada a los estatutos y a la ley, que en el momento en el que se notificara se le concedería todo el término para que repusiera la decisión que se tomara, que el demandante trae a colación, es la prueba fidedigna para corroborar que, **la decisión que se tomó el 30 de marzo, es completamente diferente a lo que aconteció el 07 de septiembre en reunión de junta directiva,** donde se expulsó al asociado por seguir renuente al pago de sus obligaciones.

Además se le expone al Despacho, que ya se celebró la Asamblea de asociados de 2022, donde se informó a los asociados de la situación actual con el ex asociado Ricardo Rivera, y se le pidió a la administración mayor agilidad para la recuperación de la cartera del Club, se pidió llevar a las últimas consecuencias los casos jurídicos, para no permitir la burla y el derroche de la administración del Club frente a sus asociados, que sí son disciplinados y responsables pagando sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

Es cierto que el acta fue suscrita hasta el mes de junio del 2021, pero la decisión que aquí ataca el señor Rivera es del 07 de septiembre de 2021, momento para el cual se llevaban mas de tres meses de su registro, así que no se debe tomar en cuenta dicho argumento por el despacho.

Por ser mentira lo descrito por el demandante, le solicito a su respetado despacho por estar dentro de sus facultades, dicte sentencia anticipada, y declare nuestra resolución ajustada a los estatutos y la ley comercial vigente, por ser respetuosa de los postulados constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

Al Hecho Decimo Octavo: NO ES CIERTO, la decisión que se tomo el 30 de marzo de 2021 **es el respeto y celebración del ánimo y voto de los asociados, RESOLUCION QUE SE AJUSTÓ A LOS ESTATUTOS Y SE NOTIFICÓ ÚNICAMENTE HASTA QUE QUEDO BIEN HECHA.** en la misma Resolución 001 del 07 de septiembre de 2021, se le expuso al demandante esto:

*“El estudio jurídico arrojó que, la Asamblea de Asociados es **incompetente para expulsar y/o sancionar a los asociados de la corporación,** pues tal como se estipuló en los estatutos vigentes que se encuentran debidamente inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la única llamada a sancionar a los asociados es la **Junta Directiva,** véase en el artículo **Trigésimo Primero:** funciones de la Junta Directiva, Literal i): “considerar e imponer las sanciones a los Asociados previstas en estos estatutos”.*

*En ese mismo sentido, los estatutos en el Capítulo VI del Régimen de sanciones, artículo **Cuadragésimo tercero** establece: “cualquier falta de un asociado cometida dentro de sus sedes sociales o cualquier infracción a estos estatutos y demanda reglamentos del club, **podrá ser sancionada por***

la Junta Directiva...” por este motivo, esta junta directiva tiene plena facultad y competencia para sancionar al señor Ricardo Rivera Aragón.

Ahora bien, en la asamblea ordinaria que se adelantó el 30 de marzo del año en curso (2021) y todo lo expuesto en la presente resolución, para la mayoría de asociados y para la totalidad de esta Junta Directiva es **claro e indiscutible que el señor Ricardo Rivera Aragón es un deudor moroso que, dejó transcurrir más de seis meses sin reportar el pago de las cuotas ordinarias de sostenimiento y extraordinarias acumulando más de diez años, llenando así los requisitos de los estatutos del Club Campestre los Gansos, para perder la calidad de socio activo y el derecho al uso de las zonas comunes del mismo club.**

Así las cosas, esta junta directiva decide por unanimidad: (i) se proceda de conformidad con el artículo decimo noveno literal “b” del Capítulo III (PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO) con la reversión como asociado activo número 0544 del señor Ricardo Rivera Aragón, en favor del Club Campestre los Gansos. (Reunión de Junta Directiva del 07 de septiembre de 2021).

(ii) Con fundamento en el artículo decimo noveno literal “a” del Capítulo III (PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO) de los estatutos vigentes a declarar la expulsión del asociado activo número 0544, señor Ricardo Rivera Aragón, en consideración a que la Junta Directiva es consciente que el mencionado socio se ha constituido en obstructor y enemigo del Club Campestre los Gansos como ente jurídico y de la mayoría de personas que hacen parte del mismo, cuando involucra al Club temerariamente en acciones de tutela, derechos de petición y procesos administrativos que por carecer de los derechos alegados, le han sido negadas dichas solicitudes.

En aras de garantizar todos los derechos del señor Ricardo Rivera Aragón, se ha dado una explicación detallada de los hechos que llevaron a esta decisión, los argumentos de ley y estatutarios que se tuvieron en cuenta para sancionarlo, además, se debe otorgar a esta decisión, el Recurso de reposición, tal como lo establece el **Parágrafo cuarto de artículo en comento:**

“Cualquier asociado a quien se le haya impuesto una sanción de SUSPENSIÓN TEMPORAL O EXPULSIÓN DEFINITIVA, tiene el recurso de reposición, elevado en escrito motivado ante la Junta Directiva de la Corporación, dentro del lapso de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva sanción la cual deberá, surtirse personalmente o por correo, certificado a la última dirección registrada del asociado”.

En ese mismo sentido, la **Resolución 002 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos** donde se ratificó la expulsión definitiva del señor **Ricardo Rivera**, se le explicó al demandante que:

“...el recurso que radicó el señor Ricardo Rivera no repone, ni refuta los argumentos por los cuales fue expulsado de nuestro Club, no se evidencia pago total de la deuda, como tampoco ha cesado los ataques del mencionado señor en contra nuestra entidad, motivo por el cual esta Junta Directiva no repone su decisión y CONFIRMA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 001 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, el recurrente no ataca directamente los argumentos que fueron esgrimidos en la resolución 001 de esta Junta Directiva del 07 de septiembre de 2021, donde se decidió la expulsión y pérdida de calidad de asociado del Señor Ricardo Rivera Aragón, (i) la pérdida de la calidad de asociado por lo establecido en el artículo noveno literal “b” del Capítulo III de los estatutos del Club que representamos como Junta Directiva, al ser un deudor moroso por más de seis meses en las cuotas ordinarias y extraordinarias de sostenimiento de la acción No. 0544; mientras que, (ii) la expulsión del señor Ricardo Rivera se decidió con fundamento en el artículo decimo noveno literal “a” del Capítulo III, basados en los desconocimientos sucesivos del señor Rivera en contra de nuestro Club, por ser enemigo público y demandante de este Club, todo en aras de desconocer sus obligaciones estatutarias y financieras con nuestra entidad.”

Tal como lo hace en esta acción ante su despacho, el demandante no ataca de lleno la resolución demandada, busca anularla en otras acciones, para retener los efectos que están ejecutándose hasta el momento, pues el señor Rivera lo que busca es ganar tiempo para dejar de lado el cumplimiento de sus obligaciones, lo que causó su desdén y consecuentemente expulsión del Club Campestre los Gansos.

Al Hecho Décimo Noveno: Es cierto.

Al Hecho Vigésimo: Falso, falso, reitera esta parte que, el Club Campestre los Gansos es una entidad sin ánimo de lucro con número **NIT. 860.404.659-8**, sometida al régimen comercial y civil del país, contrario a lo dicho por el demandante, somos una entidad sometida a la voluntad de los asociados, con respeto a los estatutos y Códigos o leyes que reglamenten entidades sin ánimo de lucro, que nada tiene que ver con el Régimen de propiedad Horizontal Ley 675 de 2001, que el Club Campestre los Gansos es una corporación donde no se aplica la Ley 675 de 2001, por no ser compatibles en sus fines y sus razones sociales dictan medidas diferentes; Razón por la cual, el autor de la demanda que nos ocupa, debería entender que nada tiene que ver lo que establece el Régimen de Propiedad Horizontal con lo que se decide y se administra en el Club Campestre los Gansos, el cual tiene su propio régimen y su propio ente vigilante tal como se puede comprobar en el Certificado de Inspección, Vigilancia y Control, emitido por la

Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control del 14 de septiembre de 2021 que se anexo a este expediente.

Al Hecho Vigésimo Primero: Falso, solamente se adelantó una demanda ejecutiva en contra del señor Ricardo Rivera Aragón, la cual se ordenó subsanar por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal, no fue subsanada en debida forma y por lo tanto, fue rechazada por el juzgado de conocimiento, eso, sin que quiera decir en ningún caso que, el Club Campestre los Gansos no pueda ejecutar las cuotas de mantenimiento de la Acción que le correspondió en cesión al señor Ricardo Rivera, pues tal como se estipuló en los estatutos del Club Campestre los Gansos, las cuotas de sostenimiento adeudadas por el señor Rivera, son necesarias para la manutención de las instalaciones del Club Campestre los Gansos.

El no pago de las dichas cuotas de sostenimiento, por parte de los asociados, trae como consecuencia **directa la afectación al normal funcionamiento de la Corporación**, pues sin dinero para realizar un pertinente y adecuado mantenimiento, acaba con equipos y presupuesto en imprevisto, por retrasar las cuentas, sumados a los intereses que se generan al pago de las obligaciones tributarias por parte de esta entidad e incluso ha generado que nuestra entidad sin ánimo de lucro se retrase en el pago de expensas laborales a sus servidores de la seguridad privada y de la misma entidad.

Lo anterior, esta ampliamente esgrimido en los estatutos vigentes y registrados, ante la Cámara de Comercio de Bogotá en el artículo **Cuadragésimo Primero** y sus parágrafos, donde entre otras cosas se indica: *“la cuotas ordinarias son las requeridas para la administración y buena marcha del Club, asignadas a cada asociado que deban pagar mensualmente”* aunado a lo anterior, **el párrafo primero** del artículo estatutario en comento establece: *“tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias, obligan a todos los asociados activos como las extraordinarias, obligan a todos los asociados activos de la corporación Club Campestre los Gansos”*, como también, era clara, para el demandante la consecuencia de su comportamiento, por conocer de primera mano nuestros estatutos, donde el **parágrafo cuarto** de la normativa en mención establece:

“si la mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias fijadas, fuere superior a seis (6) meses el socio moroso, perderá automáticamente su condición de asociado activo y el club recuperará la respectiva acción, sin su obligación a ningún tipo de indemnización a favor de incumplimiento. En este evento, el Club solo requerirá el envío de comunicación a la última dirección registrada del asociado, en la que le comunica esta determinación fue tomada en Junta Directiva, con la firma del presidente y el secretario de esta.”

Al Hecho Vigésimo Segundo: falso, pues el demandante aduce que se violan los estatutos del Club Campestre los Gansos con la Resolución, por aplicársele el régimen de “asociado simple”, **cuando se reconoció de manera directa y expresa**

en la resolución 001 y resolución 002 como asociado activo, que hace referencia a los socios que cuentan con una escritura publica que los hace dueños de apartamento en Apartamentos los Gansos P.H, es tan así, que esta Corporación sabe y tiene habilitada la entrada del Señor Ricardo Rivera para que acceda de manera libre y espontanea a su apartamento, sin que está expulsión limite de ninguna manera su derecho de propiedad sobre el apartamento, **que nada tiene que ver con esta entidad sin animo de lucro con razón social Club Campestre los Gansos.**

Vale la pena exponerle entonces al respetado despacho, que tanto los asociados simples, como los asociados activos, tienen los mismo derechos y obligaciones, pueden ser expulsados por el no pago de las cuotas de sostenimiento ordinarias y las extraordinarias legítimamente decretadas por los asociados. Por lo que el argumento del demandante es errado y falaz.

Aunado a lo anterior, reitera el demandante el fallo del Juzgado séptimo civil municipal de oralidad, en el que se decidió, el no decretar como titulo ejecutivo los documentos allegados, por no ser suficientes para entornarse como titulo ejecutivo y por lo tanto, se rechazó la ejecución por error en la subsanación, pero nunca se afirmo por el despacho que el señor Ricardo Rivera Aragón no tuviera que pagar en debida forma la deuda que tiene con el Club Campestre los Gansos, el mismo despacho le señala al aquí demandante que el **Club Campestre los Gansos no se rige en ningún momento por la Ley 675 de 2001 o Régimen de Propiedad Horizontal.**

También, el demandante **miente respecto a que no se registró la contabilidad del Club**, pues como se puede revisar en Ratificación y Actualización de lo dicho, la misma Alcaldía Mayor de Bogotá en **Certificado de Inspección**, vigilancia y control del **14 de septiembre de 2021**, en atención a una solicitud de mi cobijado, la alcaldía certificó:

*“Revisado el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ, se observa que pertenece al Grupo II de las NIIF, **a la fecha la entidad allegó la documentación e información jurídica, Financiera y Contable** en cumplimiento de las disposiciones legales para la vigencia 2018, 2019 y 2020 conforme a las circulares 008 de 2019, 010 de 2020 y 012 de 2021 respectivamente y los cuales se encuentran sujetos a su respectivo análisis”.*

Por último, nuestra corporación busca explicarle al señor Rivera que el fallo que cita para sustentar su no pago, **en ningún momento ordeno la prescripción o la renuncia a la deuda, en dicho auto, se decidió no darle valor a los documentos allegados como pruebas poder de titulo ejecutivo**, pero eso no quiere decir que el juez allá decidido el no cobro de dichas obligaciones, solo que la demanda no fue subsanada en debida forma, pero de presentar otra demanda ejecutiva en contra del aquí demandante, el Club Campestre saldría avante porque tiene todas las

pruebas y documentos para ejecutar al señor Rivera por la mora prolongada y sostenida que mantiene con ambas personas Jurídicas. (anexo 7)

Al Hecho Vigésimo Tercero: falso, aquí no nos encontramos dirimiendo lo acontecido el 30 de marzo de 2021, nos encontramos aquí, para dirimir lo expresado en la resolución 001 del 07 de septiembre de 2021, donde se expusieron los motivos fundantes de esa decisión, tal como lo es la mora superior a los seis meses y la declaración de persona no grata al señor Rivera por recurrir temerariamente ante varias entidades públicas, donde no le han dado la razón por carecer de claridad y conocimiento jurídico.

Además, acusación penal que se ve inmiscuida en los derroteros del artículo 221 del Código Penal de Colombia que describe la **calumnia** así: ***“El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*** Pues el demandante, argumenta la acusación de falsedad ideológica y fraude procesal, ***“por cuanto en ningún momento se hizo mención a los estatutos y no se expusieron los hechos o cargos para ser sometidos a la votación de la ratificación”*** pero en sus propios anexos, en el acta del 30 de marzo del año en curso en el apartado 13 de proposiciones y varios, el presidente lee dos artículos de los estatutos ante su asamblea de asociados, además expone en compañía del señor Víctor Pachón los motivos de la expulsión que no son otros que los que se han expuesto en esta demanda, (i) la mora que acarrea el señor Ricardo Rivera Aragón a favor del Club Campestre los Gansos hace más de ocho años, (ii) la molestia permanente y sostenida que trae el señor Ricardo Rivera en contra de la administración del Club Campestre los Gansos desde el 2005, año en que ya no era parte de la junta directiva del club, ha radicado magnitud de tutelas, derechos de petición, todo para desarticular según sus utópicas pretensiones la administración del Club, lo cual es improcedente desde donde se mire.

Razón por la cual, le pongo de presente con todo respeto a su despacho, que mi contraparte falta a la verdad procesal, que es quien ocupa de manera indebida el aparato jurisdiccional, con demandas ineptas, incurriendo en el comportamiento penal calumnia, por inculpar a otras personas de delitos con mentiras y artificios, que él mismo desmiente en sus anexos aportando copia de acta, donde aparecen los artículos que fueron leídos a los asociados y los mimos tomaron la decisión por ser lógica con los hechos y las pruebas, pues es un moroso deudor, que no respeta la autoridad de su Club ni de sus estatutos, pues de manera ilógica y sin argumento alguna pone en tela de juicio nuestra existencia y por lo tanto se exonera así mismo de pagar, comportamiento que no soportará esta corporación y en la medida de lo posible se iniciará juicio ejecutivo en contra del demandante en aras de recuperar los más de **(\$80.000.000) Ochenta millones de pesos**, que adeuda a nuestra corporación.

La Junta Directiva sesionó y se reunió para emitir la resolución de expulsión por varios meses, tal como se demostró con las respuestas a las solicitudes del Señor

Ricardo Rivera Aragón, donde se le solicitó un tiempo, para poder estudiar en medio de una pandemia una expulsión que fuera respetuosa de los estatutos y de los derechos procesales del expulsado, motivo por el cual, se le solicita al despacho haga justicia en el caso que nos ocupa, declarando la legalidad y legitimidad de nuestras resoluciones por lo expresado en ellas mismas, los motivos de fundamento en los estatutos del Club campestre los Gansos, los cuales eran aplicables y anteriores a la sanción de expulsión al ex asociado del Club Ricardo Rivera Aragón.

También en aras de respetar la autonomía de la voluntad de la mayoría de los asociados del Club Campestre los Gansos, por obrar de buena fe, bajo los derroteros del debido proceso y de la defensa y contradicción, se debe declarar en derecho la resolución 001 y resolución 002 de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos año 2021.

PRETENSIONES DEL SEÑOR RICARDO RIVERA ARAGÓN:

Como abogado del Club Campestre los Gansos y por el poder que me ha sido conferido, **me opongo a todas y cada una de las pretensiones**, por las siguientes razones:

Sobre la primera pretensión: La pretensión es improcedente, porque la expulsión y su confirmación, fueron emitidas libremente por la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, en sus sesiones del mes de septiembre y de octubre del año 2021, luego de seis meses de estar electos, decidieron por unanimidad, la expulsión del señor Ricardo Rivera Aragón, decisión que fue emitida por medio escrito, enviada y notificada al señor Ricardo Rivera Aragón, quien dentro del término presentó su Recurso de Reposición, donde se respondió con la Resolución 002 de ratificación de la expulsión del demandante.

Aunado a que nunca se le notificó otra decisión al señor Ricardo Rivera, se le pidió el tiempo necesario para emitir una respuesta ajustada a la ley y los derechos, se atravesó por otro momento fuerte de la pandemia y consecuente pérdida de seres queridos, pero se emitió la resolución 001 de la Junta Directiva, ajustada a derecho, respetuosa de cada uno de los derroteros de los estatutos del Club Campestre los Gansos, garantista de los derechos del debido proceso, la defensa y la contradicción y demás postulados constitucionales y procesales.

Sobre la segunda pretensión: Al no emitirse sentencia condenatoria, no tendría sentido la inscripción de la decisión judicial en el registro mercantil correspondiente.

Sobre la tercera pretensión: Que se condene en costas al demandante SR. RICARDO RIVERA ARAGÓN, por tratar de burlar el aparato jurisdiccional; pues pretende ante su despacho el audio que ya le fue negado en derecho de petición y en acción de tutela, al igual que a otros asociados que han realizado la misma solicitud ante nuestras oficinas, intentándose saltar las ordenes de tutela para conseguir a como de lugar el audio y los datos personales protegidos por esta corporación.

Además, con articulaciones de lenguaje, busca amañar los hechos, para hacer parecer la realidad, otra cosa, cuando la situación jurídica actual del Club Campestre los Gansos es legal, registrada ante los entes vigilantes, funciona respetuosa de los estatutos y la ley vigente.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, le solicito respetuosamente a su despacho, que en aras de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, **dicte sentencia anticipada total**, por (i) no haber pruebas por practicar y (ii) encontrarse probada la cosa juzgada, (iii) por ser una Resolución respetuosa de los estatutos del Club Campestre los Gansos, (iv) por ser una Resolución ajustada a la ley comercial y constitucional, el debido proceso, la defensa y el derecho de contradicción, (v) porque el Señor Ricardo Rivera Aragón, es un deudor moroso consistente e insistente en el no pago de su obligación, (vi) desacata los estatutos y los mandatos de la Junta Directiva y de la misma Asamblea de asociados.

(vii) Ratificar y/o confirmar la Resolución de expulsión del Señor Ricardo Rivera Aragón, sería la celebración a la justicia, y la seguridad jurídica de los entes privados y autónomos, del fortalecimiento de las decisiones que toma la Junta Directiva y la verificación de que cumplir con los requisitos de ley, permite la celebración y ejecución de lo decidido por la autonomía de la voluntad de nuestra Asamblea de asociados y de esta Junta Directiva, que expulsó al Señor Ricardo Rivera por ser insoportable la mora de un asociado que durará más de ocho años.

Respecto a la **sentencia anticipada**, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por medio de magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, con número de radicado **11001-02-03-000-2016-01173-00**, del **12 de febrero de 2018**.

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta filosofía, fue la que inspiró e impregnó las recientes transformaciones de las codificaciones, en las que se posibilita al juzgador a fallar anticipadamente, en aquellos casos en que se haga innecesario avanzar a etapas posteriores, ello se hace en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, las cuales buscan decisiones prontas, que se elaboran con el menor número de actuaciones necesarias y sin dilaciones injustificadas.

Tal como lo establece el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que se encuentra estipulado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece que el derecho procesal es el camino para garantizar y efectivizar el derecho sustancial y en ese sentido, si no hay lugar al debate

probatorio, por encontrarse todo muy claro, donde el señor Ricardo Rivera Aragón no fue expulsado por lo decidido en asamblea de asociados del 30 de marzo de 2021, que consta en acta 035 suscrita en debida forma ante la Cámara de Comercio desde el 9 de junio de 2021.

Tal como lo establece la sentencia que se trajo a colación anteriormente:

“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley»”.

Y por lo tanto, siguiendo las líneas del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO el deber del juez es proferir una sentencia anticipada, suponiendo algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de prevalencia de la celeridad y economía procesal, lo cual resulta armónico “con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Por lo expuesto en este apartado, le solicito al señor juez que en aras del principio de la economía procesal, la eficacia judicial y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, dicte sentencia anticipada en este caso, por no existir Litis o discusión sobre una decisión que no tiene vida jurídica, no tuvo nunca ningún tipo de efectos y sin olvidar que se sometió a votación la decisión que fue avalada por

más del 80% del quorum de la reunión, razón por la cual este no es un ataque dirigido al señor Rivera, por mi representado o Junta Directiva; La situación, con el señor Ricardo Rivera ha sido conocida ampliamente por nuestros asociados, quienes tampoco están de acuerdo con los comportamientos renuentes e irresponsables debiendo más de 8 años a nuestra corporación, motivo por el cual se hace necesario ejecutar la sanción que se decidió por no poder conciliar algo mejor con el Señor Ricardo Rivera.

Esta parte no encuentra vulneración o amenaza a los derechos del aquí demandante, no hay discusión sobre los hechos y la pretensión principal del Señor Rivera se vuelve un imposible, o mas bien, una decisión sin ningún efecto, porque del juez concederle la razón al demandante, estaría dejando sin vida una decisión que nunca tuvo vida, lo cual resulta innecesario, ineficaz y por lo tanto se hace preciso la redacción de una sentencia anticipada, para hacerle honor a una justicia eficaz, respetuosa de los nuevos postulados procesales y constitucionales del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES.

LA RESOLUCIÓN 001 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCION 002 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS SON ESTATUTARIAS, LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Es respetuosa de los estatutos del Club Campestre los Gansos, artículo decimo noveno literal “b” del Capítulo III (PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO) **“con la reversión como asociado activo número 0544 del señor Ricardo Rivera Aragón, en favor del Club Campestre los Gansos”**.

“(ii) Con fundamento en el artículo decimo noveno literal “a” del Capítulo III (PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO) de los estatutos vigentes a declarar la expulsión del asociado activo número 0544, señor Ricardo Rivera Aragón, en consideración a que la Junta Directiva es consciente que el mencionado asociado se ha constituido en obstructor y enemigo del Club Campestre los Gansos como Ente Jurídico y de la mayoría de personas que hacen parte del mismo, cuando involucra al Club temerariamente en acciones de tutela, derechos de petición y procesos administrativos que por carecer de los derechos alegados, le han sido denegadas dichas solicitudes”.

La resolución aquí demandada, **Es respetuosa de los postulados de ley**, como el **Código de Comercio en el artículo 188 y todo ese capítulo normativo:**

“ARTÍCULO 188. <OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA>. Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos

previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos”.

Además, la expulsión de Ricardo Rivera Aragón **es garantista de todos los derechos procesales y constitucionales**, se garantizó su derecho de (i) **debida notificación**, se le contestó antes, durante y después de su expulsión, la magnitud y cantidad de derechos y solicitudes que coloca ante nuestra entidad; (ii) se notificó por medio electrónico y físico a su dirección, (iii) se atendió su recurso de reposición de manera detallada punto a punto, (iv) se expidió una resolución completa, con argumentos jurídicos, facticos, estatutarios, de ley y constitucionales por los cuales se tomaba dicha decisión.

LA DECISIÓN EXPULSIÓN DEL SEÑOR RICARDO RIVERA ARAGÓN DEL 30 DE MARZO DE 2021, EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS NUNCA SE EJECUTÓ NI SE NOTIFICÓ.

Pues bien, de ser necesario un juicio, esta parte expone que nunca se ejecutó la decisión que el demandante acusó en el líbello inicial, anular una decisión que no tiene efectos, es como matar algo muerto. También, es valioso resaltar que la decisión de expulsión del señor Ricardo Rivera Aragón que se tomó en asamblea ordinaria de asociados del 30 de marzo de 2021 en el acta No. 035 no se tornaría inválida en principio, pues a pesar de no ser el ente llamado estatutariamente a ejecutar sanciones, no se puede negar que la asamblea de asociados reunidos y con quorum del más del 80% de asociados presentes, quienes en su gran mayoría, votaron a favor de la expulsión, del señor Ricardo Rivera Aragón, tiene un mayor poder jerárquico y decisorio que la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos y en ese sentido *“quien puede lo más, puede lo menos”*; el Club Campestre los Gansos una entidad sin ánimo de lucro, creada por el contrato social de sus propios asociados, es la asamblea de asociados la llamada a resolver los más amplios y densos asuntos que puedan acontecer en el Club, por lo que la expulsión del señor Ricardo Rivera era algo que le interesaba a los asociados y a la misma Junta Directiva, porque en aras de cumplir con los requisitos leídos en la reunión, se declaró una reunión de junta directiva también, así que en ningún caso el demandante tiene razón en sus pretensiones.

Más aún, cuando se le envió correo certificado, dándole respuesta a uno de sus múltiples Derechos de Petición, el 13 de julio de 2021, cuando se le indicó que debido a la pandemia y a las modificaciones necesarias para otorgar una resolución apegada a los estatutos, debía esperar, pues el asociado Ricardo Rivera Aragón no fue expulsado mediante decisión del 30 de marzo de 2021, sino por la resolución que emitió la junta directiva en reunión presencial y con el cuerpo jurídico presente necesario, para resolver y emitir una resolución correspondiente a los estatutos vigentes y registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá, motivo por el cual no se entiende la reprobación del demandante cuando él conocía de primera mano,

que la ejecutiva de la expulsión no se realizaría hasta tanto la misma no se ajustará a los estatutos y normativas vigentes.

Finalmente, el señor Ricardo Rivera Aragón, fue notificado de la resolución 001 de la expulsión y pérdida de calidad de asociado, del 07 de septiembre de 2021, por los múltiples motivos esgrimidos en dicha decisión, donde se expone que la mora del Sr. Ricardo Rivera Aragón es de 08 años sostenidos, que desconoce esta administración y la existencia del Club Campestre los Gansos, como tampoco acepta la separación o desligamiento que se decidió desde el 2005 en nuestra corporación, donde este Club es independiente y autónomo de la persona jurídica Apartamentos los Gansos P.H, y a pesar de relacionarse como dos personas jurídicas que pertenecen al torrente comercial, adelantando negocios y prestamos nada tiene que ver la una de la otra, en sus objetos sociales.

Dicha resolución de expulsión se notificó y tal como se estableció en ese escrito, se le concedió al expulsado, el recurso de reposición, que ya fue radicado en nuestras oficinas se resolverá en la medida de lo posible y en cuanto la Junta Directiva tome decisión el señor Ricardo Rivera será notificado de todo lo acontecido.

CAPACIDAD DE AUTORREGULACIÓN DE LA PERSONA CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO “CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS”.

Tal como se estableció en el certificado de inspección, vigilancia y control, la entidad sin ánimo de lucro Club Campestre los Gansos está registrada en el Sistema de información de Personas Jurídicas SIPEJ; además se tiene registro número S0004956 de la Cámara de Comercio e inscrita el 23 de junio de 1997 bajo el número 00006308 del libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro.

Este Club según el mismo certificado, pertenece al Grupo II de las NIIF, a la fecha la entidad allegó la documentación e información jurídica, financiera y contable de los años 2018, 2019 y 2020, que nos encontramos inspeccionados, vigilados y controlados por la Alcaldía Mayor de Bogotá. Aunado a que de acuerdo al Registro Único Empresarial y Social RUES y el último año de renovación es el 2021.

Que para mayor seguridad y garantía de los asociados del Club Campestre los Gansos, todas las actas traídas a colación en este caso y las existentes en el Club Campestre los Gansos, se encuentran registradas ante la Cámara de Comercio de Bogotá, nuestras decisiones son autónomas e independientes de cualquier otra entidad, nuestro régimen está vigente, tanto como los estatutos que se encuentran vigentes y debidamente registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual, las decisiones de la corporación y de sus entes colegiados son vinculantes para los asociados activos del Club, para todo titular de acción o el cesionario de esa acción, tal como lo establecen los estatutos y normativas internas, las cuales deben ser respetadas por los asociados por el compromiso vinculante que adquirieron al ser dueños de la acción.

Nuestro origen radica en el contrato social de los asociados que decidieron formar parte de esta entidad sin ánimo de lucro que se identifica con número NIT.860.404.659-8, **nos regimos por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes**, por esa misma autonomía, es que nuestras decisiones como junta y como asamblea, son válidas, vinculantes y de obligatorio cumplimiento a nuestros asociados, pues no basta con el simple desacuerdo con la administración para dejar de pagar las cuotas de sostenimiento que han sido decretadas con respeto a nuestros estatutos, por lo que ninguna de las pretensiones y solicitudes especiales están llamadas a no prosperar, y esta parte le solicita respetuosamente a su despacho, desestime las pretensiones del demandante por cuanto no tiene ningún efecto anular una decisión que nunca tuvo efectos.

MEDIDA CAUTELAR PRETENDIDA POR EL DEMANDANTE.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 07 DE MARZO DE 2022.

Respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 07 de marzo de 2021, según los derroteros del Código General del Proceso artículo 318, el cual establece la posibilidad de presentar el recurso de reposición que procede contra los autos que dicte el juez, en este caso, el auto recurrido decidió:

“Respecto de la suspensión provisional de los actos emanados se ordena que el demandante preste caución por el monto de 5.000.000 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 382 del Código General del Proceso”.

Pues bien, el reproche de esta parte, es con el auto que fijo monto de la caución, porque dicha medida cautelar es improcedente en el caso que nos ocupa, pues no se corroboró o se creo indicio claro de vulneración de derechos por parte del Club Campestre los Gansos, después de todo lo relatado y trabajado en este caso, resultaría un menoscabo a nuestra persona jurídica tener que suspender una decisión que se tomo por argumentos notorios, flagrantes de moras improrrogables, donde se demuestra la renuencia del pago por parte del señor Ricardo Rivera Aragon a las cuotas de sostenimiento de su acción, motivo por el cual fue expulsado.

Su expulsión se realizó con todos los honores del caso, se explicó punto a punto la situación, dicha decisión se presentó ante los asociados, que dieron su aval para proceder de esa manera, respetamos, construimos y utilizamos nuestros estatutos, que se encuentran registrados mucho antes de colocar dicha expulsión por lo que no se entendería una suspensión a la expulsión que se celebro en aras de la autonomía de la voluntad de los asociados, se realizó como mandan los estatutos, se notificó y se dio término para los recursos, se respondió el recurso, se llevo a cabo todo el proceso interno escrito y con votaciones, claras y expresas, porque derrocar un poder que es privado y de interés general en nuestra corporación.

Suspender esta decisión, acarrearán varios efectos, como que se haga de argot popular el no pago de las cuotas de sostenimiento en el Club Campestre los

Gansos, cuando son los únicos recursos que le llegan al Club Campestre los Gansos; además, nuestro poder vinculante como Junta Directiva se pondría en tela de juicio por los asociados que mostraron su desapruebo con el Señor Ricardo Rivera, las decisiones y sanciones de los estatutos del Club Campestre no tendrían ninguna validez.

Cuando nuestra corporación esta actualizada, en información financiera, administrativa, judicial y tributaria, se encuentra en constante actualización y registro de sus actas, ha pagado sus obligaciones laborales, esta proyectada a seguir mejorando sus zonas y servicios, nuestro Club Campestre los Gansos, busca un fallo sancionatorio en contra de la temeridad del señor Rivera, quien ha pretendido escapar de sus obligaciones mediante artificios jurídicos, pero es hora de detenerse y explicarle al señor Ricardo Rivera que paga sus obligaciones ordinarias en el Club Campestre los Gansos o de lo contrario, no se le permitirá el uso de las zonas del Club por estar debidamente expulsado.

No se puede celebrar la irresponsabilidad y la renuencia en el pago de sus obligaciones al señor Ricardo Rivera, no hay fallo que diga que no se debe cobrar dicha obligación y mucho menos hay decisión judicial que indique que nuestros estatutos no estén vigentes y aplicables.

Vale la pena reiterar que, ordenar una suspensión, a la “*expulsión definitiva*” que se adoptó en la asamblea de asociados efectuada el 30 de marzo de 2021, como consta en acta No. 035, sería ineficaz, no tendría ningún sentido alguno, **cuando esta decisión nunca tuvo efecto alguno, sobre ninguna de las partes.**

Así las cosas, resulta desproporcional suspender una decisión donde a rasgos generales se hizo todo lo que se tenía que hacer, dejemos que el caso mismo demuestre por medio del análisis documental que la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos estaba facultada plenamente para sancionar al señor Ricardo Rivera Aragón por su falta de pago en las cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas legítimamente en el Club Campestre los Gansos.

Suspender la Expulsión del señor Ricardo Rivera, socavaría las facultades y competencias propias de una entidad privada, que se creó en el libre albedrío de sus asociados, que se fundó en un contrato social que se dividió en acciones, que se deben pagar mensualmente una cuota de sostenimiento, que el demandante se opone a pagar y con ello, pone en tela de juicio la administración del club y el normal funcionamiento del Club Campestre los Gansos, sus zonas, sus espacios y reuniones se vuelven un suplicio financiero por la cartera tan alta de unos cuantos asociados.

FRENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE.

“**SOLICITUD ESPECIAL**”: Con todo respeto, le pongo de presente a su despacho la evidente voluntad del demandante de socavar la autoridad de esta corporación y

la del aparato jurisdiccional, quien ha fallado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, en el sentido de no transferir los datos sensibles de los asociados, por no tener una autorización de los titulares de derechos, por no contar con una orden judicial y por no argumentar en debida forma su intención y/o el tratamiento que tendrá con los datos biométricos, de votación y de otros que esta entidad protegerá hasta que medie autorización o una orden de ente competente, tal como lo establecen los artículos 5 y 6 de la Ley 1581 de 2012 que rezan así:

“LEY 1584 DE 2012, TÍTULO III, CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS, ARTÍCULO 5°. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) *El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*

b) *El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*

c) *El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*

d) *El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*

e) *El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.”*

Así el asunto, es importante anotar que, al demandante no se le violento ningún derecho, siempre ha podido acceder a todas las actas del club que se encuentran registradas ante la Cámara de Comercio de Bogotá, las Actas cumplen con todo lo estipulado en el artículo 431 del Código de Comercio que estipula el contenido de las actas y registro en los libros:

“Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura”.

Bajo lo expuesto, para resolver el asunto, **no se necesita el audio**, pues en el acta No. 035 del 30 de marzo de 2021, la convocatoria y la inscripción del 09 de junio de 2021, llena los requisitos de ley y estatutarios, para resolver cualquier inquietud de las decisiones que se tomaron y de las votaciones que se adelantaron, constando en gráficas, estadísticas y en la explicación de la situación en particular del señor Ricardo Rivera por el señor Víctor pachón y el señor presidente Luis Alejandro Ochoa, para buscar la aprobación de sus asociados en aras de respetar lo que decida el más alto ente jerárquico de nuestra corporación en “proposiciones y varios”, se destacó ser un asociado deudor moroso por más de ocho años, y recurrente permanente de todas las decisiones que se toman en la administración desde el año 2005, donde trata de desconocer esta administración para escapar de sus obligaciones estatutarias y económicas.

Respecto a las pruebas testimoniales, se opone esta parte en su totalidad por ser innecesarios, en el caso que nos ocupa, el análisis documental será basto y suficiente, para determinar que la Junta Directiva actuó bajo las facultades que le otorgó la honorable Asamblea de asociados del Club Campestre los Gansos y sus estatutos, donde se corroborará, que se le dio simple aplicación a las reglas estatutarias para sancionar a un socio que es renuente al pago de sus obligaciones.

Por todo lo dicho, solicito a su respetado despacho, **dicte sentencia anticipada, por no ser necesaria la confrontación probatoria**, pues como se noto a lo largo del relato, la decisión aquí demandada no violó ninguno de los derechos procesales o constitucionales del señor Ricardo Rivera Aragón, Además, al demandante no se le ha vulnerado ningún derecho tal como consta en la acción de tutela interpuesta por él y otro asociado en aras de violentar los derechos de protección de datos de nuestros asociados, sin demostrar un interés legítimo o una autorización expresa de los titulares de los derechos.

PRUEBAS.

Documentales.

1. Poder especial conferido a Jose Joaquin Ávila.
2. Resolución de expulsión emitida por la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos, número 001 del 01 de septiembre de 2021.
3. Anexo Titulo Acción 0544 y carnés emitidos en octubre 30 de 1997.
4. Certificado de libertad 206 Inspiración.
5. Actas de asamblea de asociados números 017 del 14 de marzo de 2004 (firma como secretario) y Acta No. 018 del 30 de marzo de 2005 en el numeral 10 sobre la modificación de estatutos y reglamento de propiedad horizontal.
6. Recurso de Reposición presentado por Ricardo Rivera.
7. Resolución 002 del 21 de octubre de 2021 emitida por la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos.
8. Certificado Cámara de Comercio de existencia de 07 de septiembre de 2021.
9. Personería de apartamentos los Gansos P.H.
10. Respuesta Derecho de petición, emitida por la alcaldía de Bogotá 21/10/15.
11. Certificado de Inspección, vigilancia y control del 14 de septiembre de 2021.
12. Respuesta Derecho de petición, informando que no se había expulsado al demandante y había que esperar redacción de resolución.
13. Respuesta a derecho de petición del 13 de julio de 2021 del Club Campestre a Ricardo Rivera Aragón.
14. Estatutos Vigentes Club Campestre Los Gansos.

NOTIFICACIONES.

Correo electrónico: joaquin.abogado@hotmail.com, celular: , dirección Calle 24F No 85B-64 oficina 301.



José Joaquín Ávila Lara.
C.C. 1.015.460.613.
T.P.322997.